

Santiago, veintinueve de septiembre dos mil diecisiete.

VISTOS:

El 9 de septiembre de 2015, don Claudio Morales Borges, en representación de Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, (en adelante, "la reclamante" o "el titular"), interpuso una reclamación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA") y 17 N°3 de la Ley N° 20.600, que Crea Los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600"), en contra de la Resolución Exenta N° 5, de 18 de junio de 2015 (en adelante, "Resolución Exenta N° 5/2015") y en contra de la Resolución Exenta N° 8, de 18 de agosto de 2015 (en adelante, "Resolución Exenta N° 8/2015"), ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "la reclamada"). La primera de ellas rechazó el programa de cumplimiento presentado por la reclamante, el 13 de mayo de 2015, mientras que la segunda rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 5/2015. Ambas resoluciones fueron dictadas en el marco del proceso sancionatorio seguido por la SMA en contra de la reclamante, expediente administrativo Rol D-007-2015, titular de los proyectos "Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad" y "Aumento Producción de Yodo Cala- Cala SCM Cosayach", ubicados en la Región de Tarapacá.

El 16 de septiembre de 2015 la reclamación fue declarada admisible, asignándosele el Rol R N° 82-2015.

El 15 de marzo de 2016, la reclamante interpuso una segunda reclamación, esta vez, en contra de la Resolución Exenta N° 9, de 10 de noviembre de 2015 (en adelante, "Resolución Exenta N° 9/2015") y en contra de la Resolución Exenta N°10, de 17 de febrero de 2016 (en adelante "Resolución Exenta N° 10/2016"), ambas de la SMA y dictadas en el marco del mismo

procedimiento sancionatorio. La primera de ellas rechazó su solicitud de oficiar al Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, "CMN"); la lista de testigos presentada; y la solicitud de excluir a la Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (en adelante, "SQM") como interesado en el procedimiento. Por su parte, la Resolución Exenta N° 10/2016 rechazó un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 9/2015.

El 28 de marzo de 2016, la reclamación fue declarada admisible, asignándosele el Rol R N° 100-2016.

El 13 de julio de 2016, la reclamante interpuso una tercera reclamación, esta vez, en contra de la Resolución Exenta N° 333, de 19 de abril de 2016 (en adelante, "Resolución Exenta N° 333/2016") y en contra de la Resolución Exenta N° 550, de 20 de junio de 2016 (en adelante "Resolución Exenta N° 550/2016"), ambas de la SMA y dictadas en el marco del mismo procedimiento sancionatorio ya señalado. La primera de ellas resolvió sancionar a la reclamante imponiéndole cinco multas por un total de 342 Unidades Tributarias Anuales (en adelante, "UTA"); mientras que la Resolución Exenta N° 550/2016 rechazó un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria.

El 27 de julio de 2016, la reclamación fue declarada admisible, asignándosele el Rol R N° 119-2016.

El 26 de diciembre de 2016, el Tribunal ordenó la acumulación de las causas Roles R N°s 100-2016 y 119-2016 a la causa Rol R N° 82-2015, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 92 y 97 del Código de Procedimiento Civil.

I. ANTECEDENTES DE LAS RECLAMACIONES

La reclamante es titular de los proyectos "*Ampliación Planta de Producción de Yodo Soledad*", calificado favorablemente

mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 1, de 2 de enero de 2013 (en adelante, "RCA N°1/2013"), por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá (en adelante, "la Comisión de Evaluación), y "Aumento de Producción de Yodo Cala-Cala SCM COSAYACH", calificado favorablemente mediante RCA N° 91, de 30 de agosto de 2013 (en adelante, "RCA N° 91/2013"), por la ya mencionada Comisión.

El 9 de abril de 2013, SQM presentó una denuncia ante la SMA, en contra de las empresas SCM Corporación de Desarrollo del Norte, SCM Copiapó, SCM Compañía de Salitre y Yodo Cala Cala, SCM Compañía de Salitre y Yodo Soledad y SCM Negreiros, por fraccionamiento de proyecto; la ejecución de un proyecto para el que la ley exige RCA sin contar con ella; daño a recursos renovables; daño de áreas y recursos protegidos, como son las especies vegetacionales existentes en la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal; daños provocados al patrimonio cultural, dada su ubicación colindante con los monumentos históricos "Oficinas Salitreras Humberstone y Santa Laura"; y por daños provocados a la salud de las personas por el impacto en la calidad del aire de la localidad de Pozo Almonte.

Los días 13 de agosto de 2013, y 15 y 16 de octubre del mismo año, funcionarios de la SMA, del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "SERNAGEOMIN"), de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF"), del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG") y de la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, "SEREMI") de Salud de la Región de Tarapacá, realizaron inspecciones de fiscalización a las faenas mineras de la reclamante Cala Cala, Soledad y Negreiros. Se dejó constancia de lo anterior en el Informe de Fiscalización Ambiental "Proyectos Mineros Cala Cala, Negreiros, Soledad y Chiquiquiray" DFZ-2013-843-I-RCA-EI, que dio cuenta de los siguientes hechos: i) no ingreso del informe trimestral con las planillas del registro de tronaduras de la faena Cala Cala; ii) inexistencia de señalética y cercado de todo tipo, en relación a la faena

Soledad; iii) no remisión al CMN del pertinente registro fotográfico de los sitios, ni el acta de asistencia de inducción, en relación a la faena Soledad; iv) no informar respecto del Programa de Monitoreo de Patrimonio Histórico Cultural en el Sistema de Seguimiento ordenado por la Resolución N° 844, en relación a la faena Soledad; y v) no contar con un arqueólogo encargado del monitoreo quincenal de los monumentos históricos Humberstone y Santa Laura, con la finalidad de establecer que las medidas de prevención propuestas en relación a las tronaduras sean efectivas, en relación a la faena Cala Cala.

El 1 de octubre de 2014, mediante Resolución Exenta N° 577, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA (en adelante, "DSC SMA") requirió información a la reclamante, para el período comprendido entre enero 2013 a agosto 2014, respecto de la producción mensual de yoduro, de las faenas Soledad, Cala Cala y Negreiros; de la producción mensual de yodo, proveniente de la refinadora Cala Cala; del balance hídrico de las faenas Soledad, Cala Cala y Negreiros, identificando y cuantificando el origen del agua que ingresa al sistema; y del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los considerandos 3.3 de la RCA N° 91/2013 y 3.3 de la RCA N° 1/2013. Dicha información fue remitida a la SMA con fecha 1 de octubre de 2014. Ese mismo día, mediante Oficio Ordinario N° 1207, la Jefa(S) de la DSC SMA solicitó información al Director Regional de la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") de la Región de Tarapacá, respecto del consumo y fuente de agua industrial de las faenas Soledad, Cala Cala y Negreiros, entre enero de 2013 y agosto de 2014.

Dicha información fue remitida con fecha 12 de noviembre de 2014, mediante Oficio Ordinario N° 291, del Director Regional(S) de la DGA de la Región de Tarapacá, quien indicó que mientras la faena Soledad se abasteció con agua industrial de la matriz de la empresa sanitaria de Aguas Altiplano, la faena Cala Cala lo hizo en parte a través de la

adquisición a la empresa sanitaria antedicha, pero además mediante la compra de agua extraída de pozos de propiedad de Inmobiliaria y Constructora Nacional S.A. (en adelante, "INCONAC S.A"). La faena Negreiros, por su parte, se abasteció mediante las captaciones de aguas subterráneas autorizadas, las que se estarían evaluando para su aprobación final. El servicio concluye que no poseía antecedentes sectoriales sobre el uso de agua industrial en las faenas mineras en consulta para los años 2013 y 2014, sin perjuicio de los monitoreos establecidos.

El 13 de noviembre de 2014, mediante Oficio Ordinario N° 4338, la Directora de SERNAGEOMIN de la Región de Tarapacá dio respuesta a la solicitud efectuada por la SMA, informando sobre la producción mensual de yoduro, desde enero de 2013 hasta agosto de 2014, para las faenas Soledad, Cala Cala y Negreiros; y sobre la producción mensual de yodo de la faena Cala Cala, para el mismo período.

El 17 de diciembre de 2014, mediante Resolución Exenta N° 743, la Jefa (S) de la DSC SMA, requirió información a INCONAC S.A. acerca de las cantidades de agua efectivamente entregadas por ellos para el abastecimiento de la faena Cala Cala, en el período comprendido entre enero de 2013 y agosto de 2014. Dicha información fue remitida con fecha 5 de enero de 2015.

Con igual fecha, mediante Resolución Exenta N° 744, la Jefa (S) de la DSC SMA requirió información a Aguas del Altiplano S.A., acerca del abastecimiento efectivo de agua entregada por su empresa para las faenas Soledad y Cala Cala, en el período comprendido entre enero de 2013 y agosto de 2014.

El mismo día, mediante Resolución Exenta N° 745, la Jefa (S) de la DSC SMA requirió información al titular, respecto del abastecimiento efectivo de agua entregada por la empresa Aguas del Altiplano S.A. para las faenas Soledad y Cala Cala, en el período comprendido entre enero de 2013 y agosto de

2014; y respecto de las cantidades de agua efectivamente entregadas por INCONAC S.A. para el abastecimiento de la faena Cala Cala, en el periodo comprendido entre enero de 2013 y agosto de 2014. Dicha información fue remitida por la reclamante el 9 de enero de 2015.

El 31 de marzo de 2015, la SMA procedió a formular los siguientes cargos en contra de la reclamante: (A.1) Exceder el consumo de agua autorizado por la RCA N° 1/2013, durante el periodo comprendido entre enero de 2013 y abril de 2014; (A.2) Inexistencia de señalética y cercado durante un periodo de al menos nueve meses; (A.3) No haber efectuado el Programa de Monitoreo de Patrimonio Histórico Cultural, sino hasta noviembre de 2013, diez meses luego del comienzo de sus operaciones; (B.1) No haber ingresado el informe trimestral que incluye las planillas del registro de tronaduras, para el periodo comprendido entre diciembre de 2013 y febrero de 2014; (B.2) No haber contado con un arqueólogo encargado del monitoreo de los monumentos históricos Humberstone y Santa Laura, sino hasta diciembre de 2013, siendo solicitado el permiso al CMN para realizar esta actividad, el 18 de diciembre de 2013, y siendo remitido a la SMA el primer informe de monitoreo quincenal, el 27 de diciembre de 2013; y (B.3) Ejecutar una modificación de proyecto, específicamente de la Planta Química, consistente en el aumento de producción de toneladas de yodo equivalente, contenidas en solución concentrada de yoduro, sin contar con una RCA que lo autorice.

El 6 de mayo de 2015, la reclamante solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2015.

El 13 de mayo de 2015, la reclamante presentó un programa de cumplimiento referido a los cargos formulados por la SMA.

El 25 de mayo de 2015, la fiscal instructora del procedimiento sancionatorio solicitó a la División de

Fiscalización de la SMA que emitiera un pronunciamiento técnico sobre dicho programa. Su respuesta fue evacuada el 10 de junio de 2015, con una serie de recomendaciones generales y particulares. El 18 de junio de 2015, mediante Resolución Exenta N° 5/2015, la SMA rechazó dicho programa por no cumplir con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 30, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, del Ministerio del Medio Ambiente, del año 2012 (en adelante, "D.S. N° 30 de 2012").

El 3 de julio de 2015, la reclamante presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 5/2015, solicitando que se aprobara el programa de cumplimiento, conforme a las modificaciones que constaban en un nuevo programa que acompañó en un otrosí de su presentación o, en subsidio, que la SMA formulara las observaciones correspondientes, fijando un plazo para su saneamiento.

El 7 de julio de 2015, la reclamante presentó sus descargos, alegando falta de competencia de la SMA; ilegalidad del procedimiento que sirvió de base a la formulación de cargos; absolución por infracción de la Ley N° 19.880; en subsidio presentó descargos relativos a cada una de las imputaciones efectuadas; en subsidio de lo anterior, solicitó la recalificación de la gravedad de los cargos; y finalmente la no concurrencia de agravantes. Los otrosíes del escrito de descargos se refirieron a los medios probatorios que la reclamante dedujo en el proceso. En efecto, en el primer otrosí, acompañó documentos; en el segundo otrosí, solicitó oficiar al CMN; en el tercer otrosí presentó lista de testigos; y en el cuarto otrosí, solicitó excluir a SQM del proceso sancionatorio.

El 18 de agosto de 2015, mediante Resolución Exenta N° 8/2015, la SMA rechazó, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el titular, por cuanto se trataría de una resolución de mero trámite, no impugnabile mediante

recurso de reposición; y porque las carencias del programa de cumplimiento presentado por la reclamante habrían sido de tal envergadura que estimó que no existían correcciones que pudieran realizarse al programa.

El 10 de noviembre 2015, el Fiscal Instructor de la SMA, mediante Resolución Exenta N° 9/2015, resolvió el escrito presentado el 7 de julio del mismo año, teniendo por presentados los descargos y por acompañados los documentos ofrecidos. Adicionalmente, resolvió rechazar la solicitud de oficiar al CMN, la prueba testimonial ofrecida y la solicitud de exclusión de SQM del procedimiento.

El 23 de noviembre 2015, la reclamante interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución precedente, refiriéndose, en primer lugar, a la procedencia del mismo, para luego explayarse sobre el cumplimiento de los requisitos para acceder al oficio solicitado respecto del CMN; a la procedencia de la declaración de testigos; y finalmente, respecto de la exclusión de SQM como interesado, alegó abuso del derecho, infracción al principio de congruencia y la extinción del interés del denunciante, para concluir reiterando sus solicitudes previamente rechazadas.

El 17 de febrero de 2016, mediante Resolución Exenta N° 10/2016, el Fiscal Instructor resolvió rechazar el recurso de reposición y tener por acompañados los documentos presentados por la reclamante.

El 19 de abril de 2016, la SMA, mediante Resolución Exenta N° 333/2016, resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-007-2015 seguido en contra de Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte. En dicha resolución, la SMA absolvió a la reclamante respecto del cargo A.1, y la sancionó con una multa total de 342 UTA por las infracciones contenidas en los cargos A.2; A.3; B.1; B.2; y B.3.

Respecto del cargo A.2, se impuso una multa de 101 UTA, confirmándose su clasificación como leve, considerándose para ello las circunstancias contenidas en las letras a) y c) del artículo 40 de la LOSMA.

En relación al cargo A.3, se impuso una multa de 21 UTA, se mantuvo su clasificación de leve, considerándose la circunstancia contenida en la letra c) del artículo 40 de la LOSMA.

Respecto al cargo B.1, se impuso una multa de 3 UTA, se mantuvo su clasificación de leve, considerándose la circunstancia contenida en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

En relación al cargo B.2, se impuso una multa de 32 UTA, se mantuvo su clasificación de grave, considerándose las circunstancias contenidas en las letras a) y c) del artículo 40 de la LOSMA.

Por último, respecto del cargo B.3, se impuso una multa de 167 UTA, se mantuvo su clasificación de grave, considerándose las circunstancias contenidas en las letras a), c), d) y e) del artículo 40 de la LOSMA.

El 29 de abril de 2016, el titular interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, solicitando dejarla sin efecto por las siguientes razones: (i) incompetencia, prescripción y decaimiento; (ii) ilegalidad de la multa impuesta por lo que deben dejarse sin efecto o rebajarse; y, (iii) que el cargo B.3 fue resuelto con prescindencia del artículo 35 del Reglamento de Seguridad Minera.

El 20 de junio de 2016, la SMA, mediante Resolución Exenta N° 550/2016, rechazó en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por la reclamante, confirmando íntegramente la resolución sancionatoria.

II. DEL PROCESO DE RECLAMACIÓN JUDICIAL

1. Reclamación Rol R N° 82-2015

A fojas 31, Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte interpuso, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, reclamación en contra de las Resolución Exenta N° 5/2015, que rechazó su programa de cumplimiento, y en contra de la Resolución Exenta N° 8/2015, que rechazó el recurso de reposición respectivo.

A fojas 58, el Tribunal admitió a tramitación la reclamación, y solicitó al reclamado que informara, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 20.600. Dicho informe fue evacuado dentro de plazo, a fojas 65.

A fojas 72, se tuvo por evacuado el informe de la reclamada y se ordenó traer los autos en relación.

A fojas 234, consta la certificación de haberse efectuado la vista de la causa, el día 29 de octubre de 2015, alegando los abogados señores Claudio Morales Borges por la parte reclamante, y Pablo Tejada Castillo, por la parte reclamada.

A fojas 289, y atendida la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el 26 de diciembre de 2016, el Tribunal ordenó la acumulación de las reclamaciones roles R N° 100-2016 y R N° 119-2016, a la causa Rol R N° 82-2015.

2. Reclamación Rol R N° 100-2016

A fojas 333, el titular interpuso una segunda reclamación, esta vez en contra de la Resolución Exenta N° 9/2015 que, junto con tener por presentados los descargos y por acompañados los documentos ofrecidos por la reclamante, rechazó (i) la solicitud de oficiar al CMN; (ii) la

presentación de su lista de testigos; y (iii) la solicitud de excluir a SQM del procedimiento sancionatorio. La reclamación se dirigió adicionalmente en contra de la Resolución Exenta N° 10/2016, que rechazó el recurso de reposición.

A fojas 364, el Tribunal admitió a tramitación dicha reclamación, y solicitó a la SMA que informara al tenor de la reclamación. Dicho informe que fue evacuado dentro de plazo, a fojas 378.

A fojas 391, se tuvo por evacuado el informe de la reclamada y se ordenó traer los autos en relación.

A fojas 396, consta la certificación de haberse efectuado la vista de la causa, el día 10 de mayo de 2016, alegando los abogados señora Susana Fuentes Donoso, por la parte reclamante, y señor Emanuel Ibarra Soto, por la parte reclamada.

3. Reclamación Rol R N° 119-2016

A fojas 608, la reclamante interpuso una tercera reclamación, esta vez en contra de la Resolución Exenta N° 333/2016 que, junto con absolver a la reclamante respecto del cargo A.1, procedió a aplicar en definitiva cinco multas, por los cargos A.2, A.3, B1, B.2 y B.3 que ascienden a un total de 342 UTA. La reclamación se dirigió adicionalmente en contra de la Resolución Exenta N° 550/2016, que rechazó el recurso de reposición.

A fojas 647, el Tribunal admitió a tramitación la reclamación y solicitó al reclamado que informara al tenor de la reclamación. Dicho informe fue evacuado dentro de plazo, a fojas 655.

A fojas 671, se tuvo por evacuado el informe de la reclamada y se ordenó traer los autos en relación.

A fojas 675, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la vista de la causa y la fijación de un nuevo día.

A fojas 676, el Tribunal fijó como nueva fecha para la vista de la causa, el día 19 de diciembre de 2016.

A fojas 710, consta la certificación de haberse efectuado la vista de la causa, alegando los abogados señores Claudio Morales Borges por la parte reclamante, y Pablo Tejada Castillo, por la parte reclamada.

A fojas 715, la causa quedó en acuerdo.

III. FUNDAMENTOS DE LAS RECLAMACIONES Y DE LOS INFORMES

Conforme a los fundamentos de las reclamaciones y, las alegaciones y defensas contenidas en los informes de la reclamada, las materias controvertidas en autos, son las siguientes:

1. Reclamación Rol R N° 82-2015

La SMA rechazó mediante Resolución Exenta N° 5/2015, el programa de cumplimiento presentado por la reclamante, por no ajustarse a los criterios de aprobación prescritos en el artículo 9° del D.S. N° 30 de 2012.

En contra de dicha decisión del ente fiscalizador, el titular del proyecto interpuso un recurso de reposición. La SMA rechazó dicha reposición mediante la Resolución Exenta N° 8/2015, por no cumplir, en su concepto, con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, rechazando en definitiva la aprobación del Programa de Cumplimiento y la solicitud subsidiaria de que la SMA formule observaciones y otorgue un plazo para su saneamiento.

A. Alegaciones respecto de la Resolución Exenta N° 5/2015

Sobre el punto, la reclamante señaló que la Resolución Exenta N° 5/2015, no formuló observaciones -lo que habría sido acordado en la reunión de asistencia de 6 de mayo de 2015-, sino que procedió derechamente al rechazo del programa, cuando en realidad se trataba de observaciones fácilmente salvables, como constaría en el programa de cumplimiento complementario y refundido que se acompañó junto con el recurso de reposición.

En cuanto al requisito de integridad, la reclamante señaló que no sería efectivo que presentó descargos a los cargos A.1 y B.3, dado que en ambos casos se señaló que el objetivo específico era cumplir con la norma infringida y los descargos nada tendrían que ver con dicho objetivo. Añadió que el artículo 6° del D.S. N° 30 de 2012 no impide la presentación de un programa a quien rechace uno o más de los cargos formulados.

En relación al cargo A.2 -considerado por la SMA como un caso de falta de integridad por haber señalado que la acción estaba ejecutada y a la vez haberla incorporado al cronograma- la reclamante explicó que ello se debía a que en las áreas en actual explotación ya se habría ejecutado el plan, lo que no habría sucedido en aquellas que aún no han sido objeto de explotación.

En cuanto al criterio de eficacia, la reclamante señaló que, en el programa de cumplimiento reformulado, acompañado junto a la reposición, se precisan los plazos de ejecución de cada una de las medidas; metas perseguidas, con sus respectivos indicadores; medios de verificación; supuestos bajo los cuales se plantean; y proyección de costos. Además, se habrían corregido los errores de tipeo en las fechas.

Finalmente, la reclamante agregó que el resto de las observaciones corresponden a diferencias de criterio sobre la

ubicación, naturaleza y campos que deben llenarse en la tabla de cumplimiento, los cuales habrían sido salvados de la forma señalada en la Resolución Exenta N° 5/2015, y que de acuerdo al Memorandum N° 245 de la División de Fiscalización, no revestirían el carácter de insalvables.

Por su parte, la SMA señaló que la Administración no está obligada a formular observaciones para permitir al titular sanear un programa de cumplimiento que haya sido formalmente rechazado, pues el artículo 42 de la LOSMA establece un plazo para su presentación y determina su contenido preciso. En efecto, del artículo 3° del D.S. N° 30 de 2012, referido al deber de asistencia al regulado, se desprende que el citado deber se cumple orientando a los regulados sobre los requisitos y criterios que son necesarios para presentar un programa de cumplimiento y obtener su aprobación.

Luego de citar los artículos 7° y 9° del D.S. N° 30 de 2012, la SMA concluyó que no existe, a nivel legal o reglamentario, una facultad que permita al regulado presentar, más allá de los plazos establecidos en ellos, un programa que satisfaga los requisitos de aprobación, ni exigir correcciones técnicas a la autoridad que impliquen extender dichos plazos, y que ella "*[...] no se encuentra facultada para hacer este tipo de excepciones, ni para extender los plazos legales, ni para realizar 'observaciones' que subsanen los defectos de fondo de una presentación formal*".

Sin perjuicio de que lo anterior sería, a juicio de la SMA, motivo suficiente para desestimar la pretensión de la reclamante, hizo presente que los defectos contenidos en el programa de cumplimiento presentado impidieron su aprobación, ya que no cumplía con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30 de 2012.

En efecto, agregó la SMA, no puede ser íntegro un programa que sólo se hacía responsable de 10 de las 23 zonas de

exclusión arqueológicas establecidas en la RCA, o que en el establecimiento de sus acciones y metas no dé cuenta en cada caso de todos los hechos que se estiman constitutivos de infracción. Tampoco podría ser eficaz si no se aseguraba el cumplimiento de la normativa infringida, pues las acciones y metas que proponía no consistían en el restablecimiento del estándar quebrantado.

Por último, la SMA señaló que el programa no cumplía con el requisito de la verificabilidad pues no se comprometían para todas las medidas, sus respectivos plazos de ejecución; metas; indicadores asociados; medios de verificación; supuestos; y costos, como expresamente se indicaba en las guías y modelos de la SMA, que se pusieron a disposición del titular. Lo anterior, sin perjuicio de los demás defectos señalados en la resolución impugnada, los que de acuerdo a la normativa vigente, impedían su aprobación.

B. Alegaciones respecto de la Resolución Exenta N° 8/2015

La reclamante señaló que la SMA, al rechazar su recurso de reposición mediante Resolución Exenta N° 8/2015, infringió los principios de juridicidad, impugnabilidad y contradictoriedad. Lo anterior, toda vez que de acuerdo al principio de juridicidad, ante un conflicto de normas debía preferirse la de mayor rango legal, y porque el recurso de reposición administrativo no sólo está regulado en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, sino que también en el artículo 10 de la Ley N° 19.563, ésta última de mayor rango por ser Orgánica Constitucional y que dispone que el recurso de reposición procede siempre. Esto obligaría a la SMA a efectuar una interpretación extensiva e inclusiva, para evitar "*[...] conflictos artificiales entre la LOC y la ley simple -que es justamente el principio general infringido por la resolución recurrida [...]*". Por lo anterior -en opinión de la reclamante- la postura de la SMA atentaría contra el principio de juridicidad y de impugnabilidad, violentando normas orgánicas constitucionales, que le instruyen la

correcta interpretación y calificación de la institución jurídica de la reposición administrativa.

Adicionalmente, la reclamante alegó la errada calificación jurídica de la Resolución Exenta N° 5/2015, cuya determinación dependería del procedimiento en el que se dicte, de su contenido y de los efectos en el administrado. En esta línea, la reclamante sostuvo la existencia de un procedimiento de incentivo al cumplimiento autónomo y voluntario, independiente del procedimiento infraccional, que suspende el mismo, según lo señalado en el artículo 42 de la LOSMA. Agregó que, la resolución impugnada estaría lejos de ser una resolución de mero trámite, dado que ella generaría derechos y deberes para el administrado.

Asimismo, la reclamante se refiere a la supletoriedad de la Ley N° 19.880, señalando que ésta no podría interpretarse en contra de los principios del procedimiento administrativo y de la naturaleza de las solicitudes efectuadas por la autoridad. En efecto, agregó que el artículo 1° de dicho cuerpo legal señala que éste se aplica con carácter supletorio y en su artículo 4° enumera taxativamente los principios fundamentales respecto de los cuales los procedimientos administrativos estarán sometidos, sin excepción, comprendiéndose entre ellos el de contradictoriedad. Dichos principios serían de aplicación general, con independencia de la existencia de una ley especial, como es el caso de la LOSMA, motivo por el cual la SMA no podría desconocer la aplicación de éstos, sin incurrir en una vulneración de la ley.

Respecto a la presentación de antecedentes, la reclamante señaló que "[...] existe una regulación base, como es la LOCBGAE y una norma especial: la Ley N° 20.417, que establece un procedimiento administrativo de incentivo al cumplimiento y uno sancionador". Agregó que, la regulación especial no señalaba el número de presentaciones que los titulares pueden hacer en estos procedimientos y que por esa razón, la

interposición del recurso de reposición no obstaría a las finalidades específicas que la LOSMA habría intentado lograr mediante el procedimiento administrativo de incentivo al cumplimiento y sancionador.

Finalmente, la reclamante señaló que el programa de cumplimiento requiere de un procedimiento racional y justo, y que la resolución recurrida haría justamente lo contrario, dado "*[...] que la SMA en contra del espíritu de la norma que la crea, va poniendo dificultades artificiales al cumplimiento normativo y se niega a pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones del administrado, en base a la errada aplicación del derecho que se denuncia*".

Por su parte, la SMA señaló que la diferencia entre un acto trámite y uno terminal, no viene dada por la relevancia o significado que puedan atribuirle las partes a su contenido, sino que por la etapa del procedimiento en que se originan. Siendo esto así, sería evidente que el acto impugnado sería un acto trámite, y por esta razón, para que pudiera ser impugnado debiera cumplir con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880.

Asimismo, la SMA agregó que la resolución impugnada no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo, precisamente porque lo reanuda; y que tampoco produce indefensión, toda vez que a partir de su notificación comienza a correr nuevamente el plazo para formular sus descargos, instancia en la cual la parte reclamante puede hacer valer todo lo que estime pertinente, como de hecho lo hizo.

Posteriormente, la SMA señaló que "*[...] las salidas anticipadas del procedimiento que han sido dispuestas en la LOSMA para incentivar el cumplimiento [...]*" no son un procedimiento distinto. Y aunque así lo fuera y se tratara de un auténtico procedimiento independiente del procedimiento sancionatorio, indudablemente se trataría de una resolución

que no le pone fin, pues recién como resultado de la aprobación de un programa se inicia la sucesión de etapas que llevan a la declaración de su ejecución satisfactoria, que podría ser entendida como su acto terminal.

En cuanto a la relación entre las diversas leyes de nuestro ordenamiento jurídico, la SMA sostuvo que ésta no es de jerarquía, sino de especialidad, ya que mientras la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "LOCBGAE") se refiere en general a las actuaciones de la Administración del Estado, la Ley N° 19.880 las desarrolla en particular, en su carácter de actos procedimentales. Agregó que, en la última etapa de esta cadena de especialidad, y de donde se debe partir, se encuentra la LOSMA, a la que se aplican plenamente los principios de la Ley N° 19.880, mientras el resto de sus reglas rigen de manera subsidiaria, en ausencia de una regulación especial.

2. Reclamación Rol R N°100-2016

La SMA rechazó la solicitud de oficiar al CMN a fin de acompañar determinados documentos, mediante Resolución Exenta N° 9/2015. Adicionalmente, rechazó la prueba testimonial ofrecida por el titular, por ser impertinente, puesto que no se entregó ningún antecedente que le permitiera colegir el hecho y/o circunstancia que se pretendía acreditar. Agregó que tampoco sería conducente, pues no se estableció cual sería el objetivo que se pretendía lograr con dicha diligencia. Finalmente, la misma Resolución Exenta N° 9/2015 decidió rechazar la solicitud de excluir a SQM como interesado en el procedimiento.

En contra de lo anterior, el titular del proyecto interpuso un recurso de reposición. La SMA, mediante la Resolución Exenta N° 10/2016 resolvió rechazar dicha reposición por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el

artículo 15 de la Ley N° 19.880 y, en subsidio, rechazó en el fondo los argumentos presentados en el recurso.

A. Alegaciones respecto de la Resolución Exenta N° 9/2015

Sobre este punto, la reclamante señaló que la Resolución Exenta N° 9/2015, al rechazar sus solicitudes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 50 de la LOSMA, la habría dejado en indefensión, constituyendo una privación de su derecho a defensa.

Invoca la garantía del debido proceso establecida en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República (en adelante, "CPR"), en cuanto al derecho a defensa del administrado para formular alegaciones, descargos y pruebas, sosteniendo que el rechazo de la prueba ofrecida la dejaría en indefensión y no estaría debidamente fundado ya que la SMA sólo se limita a manifestar que la prueba ofrecida no era conducente ni pertinente. Agregó que el rechazo sería totalmente injustificado a la luz de los artículos 35 de la Ley N° 19.880 y 50 de la LOSMA, y que las diligencias probatorias solicitadas serían atingentes y no representarían una dilación innecesaria del procedimiento.

B. Alegaciones respecto de la Resolución Exenta N° 10/2015

La reclamante sostuvo que, el sólo hecho de postular la existencia de pronunciamientos de la SMA que no sean susceptibles de recurso alguno, parece atentatorio de las garantías establecidas en el ya citado artículo 19 N° 3, y del derecho de petición, establecido en el artículo 19 N° 14 de la CPR. Afirmó que la SMA evitó pronunciarse sobre el fondo del recurso deducido, aludiendo a la improcedencia de la reposición, lo cual sería jurídicamente errado.

Por su parte la SMA señala que, a su juicio "[...] no tiene ningún sentido entrar en esta discusión teniendo presente que, sin perjuicio que se declaró la improcedencia del

recurso de reposición, igualmente la Res. Ex. N° 10 resolvió el fondo del mismo".

i. En cuanto a la infracción de los principios de juridicidad, impugnabilidad y contradictoriedad

Al respecto, la reclamante señaló que de conformidad al principio de juridicidad y por la escala jerarquizada de normas del ordenamiento jurídico, ante un conflicto normativo, debe preferirse aquella de mayor rango legal.

En virtud de lo anterior, afirmó que aún en el caso de que se considerara que la resolución recurrida fuera un acto de mero trámite, igualmente sería procedente su reposición, en atención a que dicho recurso estaría consagrado en el artículo 10 de la LOCBGAE, la cual sería de mayor rango legal que el artículo 15 de la Ley N° 19.880 y sostiene que la mayor jerarquía de dicha norma obliga al órgano administrativo a efectuar una interpretación extensiva e inclusiva de su procedencia, "*[...] para evitar generar conflictos artificiales entre la LOC y la ley simple -que es justamente el principio general infringido por la resolución recurrida-, lo que ha llevado a establecer una especie de omniprocedencia de la reposición administrativa".*

Por su parte, la SMA reconoce la aplicación del principio de impugnabilidad en sus procedimientos, pero agrega que la reclamante no puede obviar que el artículo 15 de la Ley N° 19.880 limita la procedencia del recurso de reposición respecto de los actos trámites, con el objetivo de evitar que los administrados creen una inamovilidad de los procedimientos, "*dejando la puerta abierta*" para que recurran contra cualquier acto trámite, y que tal limitación de los recursos operaría en atención a otros principios tales como la economía procedimental y la eficacia de la actuación de la Administración. Afirmó que, en el transcurso del procedimiento sancionatorio, la reclamante habría impugnado más de un acto trámite, solicitando ante este Tribunal la

suspensión del procedimiento, señalando que *"Lo anterior, para esta Superintendencia no es más que una maniobra dilatoria."*

Asimismo, sostuvo que la Resolución Exenta N° 10/2016 fue clara en determinar por qué el acto trámite impugnado no cumplía con los requisitos del artículo 15 ya citado, *"[...] análisis que por lo demás no fue cuestionado por el presente reclamo"*.

Concluye reiterando que la discusión carecería de sentido *"[...] ya que la SMA igualmente se pronunció sobre el fondo del mismo, resolviéndose cada una de las alegaciones en él contenidas"*.

ii. De la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880

En cuanto a la aplicación supletoria que habría realizado la SMA de la Ley N° 19.880, la reclamante reiteró que ésta no debiera interpretarse en un sentido contrario a los principios del procedimiento administrativo y la naturaleza de las solicitudes efectuadas a la Autoridad; y que la SMA no debiera, bajo ninguna circunstancia, desconocer la aplicación del principio de contradictoriedad. En efecto, sostuvo que *"[...] estos principios son de aplicación general a todos los procedimientos administrativos, incluyendo los de incentivo al cumplimiento y el procedimiento administrativo sancionador de la SMA. No puede pretenderse que tales principios no sean aplicables en procedimientos administrativos con una regulación especial, los principios son siempre aplicables, con independencia del carácter supletorio de la Ley N° 19.880"*.

Concluyó señalando que los principios contemplados en la LOCBGAE y la Ley N° 19.880 serían de aplicación general a todos los procedimientos administrativos, aun considerando el carácter especial de la LOSMA, pues constituyen la base de todo procedimiento administrativo.

iii. Sobre las diligencias probatorias como manifestación de un procedimiento justo y racional

Adicionalmente, la reclamante sostuvo que la solicitud de diligencias probatorias constituiría la manifestación de un procedimiento justo y racional. Al respecto, se refirió al considerando 32 de la Resolución Exenta N° 10/2016, según el cual correspondería al infractor fundamentar y entregar los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 50 de la LOSMA. Al respecto, la reclamante sostuvo que, por el contrario, dicha norma obligaría a la SMA a decretar las diligencias probatorias solicitadas por el infractor, en la medida que éstas fueran pertinentes y conducentes, generando en la Administración la obligación de recibir la prueba y ponderarla. Afirmó que “[...] *la prueba ofrecida debe ser ponderada de manera objetiva por la SMA, sea que esta tenga por finalidad acreditar los cargos formulados o absolver al administrado [...]*”.

Adicionalmente, alegó la infracción del artículo 35 de la Ley N° 19.880, pues dicha norma sería aplicable en conjunto con el artículo 50 de la LOSMA, norma que en nada innovaría respecto del estándar fijado por la Ley N° 19.880. Finalmente, alegó la falta de motivación de la Resolución Exenta N° 10/2016, en atención que a que la SMA no manifestó por qué las diligencias probatorias ofrecidas no habrían sido pertinentes ni conducentes, sino que se limitó a afirmar que la reclamante no entregó antecedentes que permitieran deducir que éstas si lo fueran.

Por su parte, la SMA sostuvo en su informe que, en los procedimientos tramitados ante ella, era la reclamante quien debía haber justificado la necesidad de la prueba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la LOSMA. Rechazó haber desconocido el derecho de aportar documentos -establecido en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880-, sin embargo, “[...] *cosa distinta es cuando el regulado al formular sus descargos propone diligencias probatorias que van más allá de*

ser meras presentaciones del interesado, y que por lo tanto, involucran una actividad de la Administración". Agrega que a partir de los principios de economía procedimental y de eficacia de la acción administrativa, el fiscal instructor del procedimiento tendrá la facultad de dar curso sólo a aquellas diligencias probatorias que resulten pertinentes y conducentes, y en caso contrario podrá rechazarlas como ocurrió en el presente caso.

a) De la solicitud de oficios y de prueba testimonial

La reclamante afirmó que de su escrito de descargos se desprendía claramente que la prueba solicitada era conducente y pertinente, pues venía a acreditar las alegaciones vertidas en los descargos, señalando el carácter esencial para su defensa. Asimismo, agregó que los 2 testigos ofrecidos eran (i) el profesional patrocinante de los procedimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental supuestamente infringidas; y (ii) el profesional que habría elaborado el informe técnico sobre la estimación de yodo equivalente al año 2013, ya acompañado al procedimiento sancionatorio.

Por su parte, la SMA sostuvo que "[...] *si el administrado propone una diligencia probatoria al formular sus descargos, no basta con que la solicite de forma genérica, sino que deberá justificar la pertinencia y conducencia de la misma, de manera que la SMA pueda aceptarla cuando verifica que se justifica según el mérito del procedimiento*". Al pedir la diligencia de oficiar al CMN, la reclamante no justificó de modo alguno su conducencia y pertinencia. Sin perjuicio de ello, la SMA informó que el documento que se buscaba allegar al procedimiento estaba, o debía estar en su poder, y que sólo en el escrito de reposición la reclamante habría explicado las razones de por qué no contaba con copia del documento a la fecha de presentación de los descargos. Agregó que la explicación esbozada en la reposición relativa a no contar con copia de dichos documentos sería inverosímil, en atención a que quien presentó el documento ante el CMN sería

un empleado de la reclamante, y por tanto "[...] ésta no puede desconocer su responsabilidad de contar con la documentación de respaldo". Concluyó informando que, en atención a que la reclamante ya habría acompañado el documento al procedimiento sancionatorio, el reclamo de ilegalidad por no haber cursado un oficio, que pretendía conseguir una copia del mismo, sería abiertamente dilatorio.

Respecto de la solicitud de prueba testimonial, la SMA reiteró que la diligencia sería impertinente e inconducente, en atención a que la reclamante nunca justificó la necesidad de rendir tales pruebas, ni detalló la relación de la lista de testigos ofrecida en el procedimiento sancionatorio. Incluso, tras la explicación dada por la reclamante en el recurso de reposición, relativa a que se trataría de profesionales relacionados con la evaluación ambiental del proyecto, y con un informe técnico acompañado al proceso, la SMA mantuvo su posición de que los testimonios de dichos profesionales serían impertinentes e inconducentes, en atención a que la información relativa a la evaluación ambiental es pública y que el informe técnico debe bastarse a sí mismo, sosteniendo que sus eventuales declaraciones serían del todo innecesarias. Concluyó señalando que la forma en que se habría solicitado la diligencia probatoria, habilitaba a la SMA para rechazarla.

b) Sobre la exclusión de SQM como interesado en el procedimiento sancionatorio

La reclamante señaló que la decisión de la SMA de mantener la calidad de interesado a SQM carecería de fundamento y sería abiertamente improcedente. Alegó que dicha empresa sólo tendría un interés económico en el proceso y no ambiental, que habría incurrido en un abuso del derecho y que de los hechos denunciados no se dio inicio al procedimiento administrativo, pues ninguna de las imputaciones denunciadas por SQM se habrían visto traducidas en alguno de los cargos levantados por la SMA, afirmando que tal incongruencia, entre

los hechos denunciados y los cargos, incidiría en la calidad de interesado en el procedimiento sancionatorio.

Por su parte, la SMA informó que SQM presentó una denuncia el 9 de abril de 2013, complementándola los días 3 de julio y 6 de septiembre, así como los días 31 de enero y 29 de diciembre de 2014. Luego, afirmó que, de no haber mediado la denuncia, no habría tomado conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción, existiendo una clara relación de causalidad entre ambos. Por el contrario, la norma no exige una completa identidad entre los hechos denunciados y la formulación de cargos, sino simplemente que el procedimiento sancionatorio se inicie producto de la denuncia; y que en este caso la formulación de cargos recoge una de las alegaciones principales de la denuncia de SQM, referente a la ejecución de un proyecto para el que la ley exige RCA, sin contar con ella.

iv. Sobre la infracción al artículo 35 de la Ley N° 19.880

Al respecto, la reclamante señala que, sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, el considerando 21 de la Resolución Exenta N° 10/2015, invoca el artículo 50 de la LOSMA para justificar su decisión, en desmedro de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, señalando que la tesis sustentada por la SMA "*[...] parte del supuesto injustificado, de que la LO-SMA contiene un rango y estándar de admisión de prueba más alto que el consagrado por la Ley N° 19.880*", razonamiento que -a su juicio- carecería de todo sustento. Agrega que "*[...] la autoridad ambiental sólo se limita a señalar que el artículo 50 de la LO-SMA es más exigente que el artículo 35 de la Ley N° 19.880, lo cual en la práctica carece de cualquier motivación que avale tal razonamiento.*"

Por último, la reclamante considera que el razonamiento de la SMA no sólo sería injustificado, sino también errado, pues en ambos cuerpos normativos el legislador sólo "*[...] busca*

excluir del procedimiento administrativo aquellas pruebas innecesarias o dilatorias”, pero sin innovar en la LOSMA respecto del estándar de exigencia fijado en la Ley N° 19.880.

v. Sobre la falta de motivación de la resolución reclamada

Finalmente, la reclamante señala que el artículo 50 de la LOSMA exige a la SMA motivar la resolución que rechaza las diligencias probatorias solicitadas por el presunto infractor, situación que no habría ocurrido, pues no se manifiesta porqué las diligencias probatorias solicitadas no serían conducentes ni pertinentes. Por el contrario, afirma que “[...] sólo se limita a señalar otro tipo de relaciones vinculadas a que la empresa no habría entregado antecedentes que permitieran colegir el hecho que se pretendía acreditar con dichos medios de prueba”. Concluye reiterando que el rechazo de las diligencias probatorias fue sustentado en la tesis de que la LOSMA tendría un mayor nivel de exigencia que la Ley N°19.880, “tesis que en nada justifica dicho rechazo”.

3. Reclamación Rol R N° 119-2016

Conforme a los mismos fundamentos de hecho y de derecho, la reclamante impugna la Resolución Exenta N° 333/2016, que impone una multa total de 342 UTA por las infracciones contenidas en los cargos A.2; A.3; B.1; B.2; y B.3., y la Resolución Exenta N° 550/2016, que rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera.

A. De la infracción del principio de celeridad: el decaimiento del procedimiento administrativo infraccional

Como un primer aspecto, la reclamante alegó el decaimiento del proceso y una vulneración al principio de celeridad, en atención a que entre la primera denuncia de SMQ, efectuada el 9 de abril de 2013 y la Resolución Exenta N° 550/2016, habrían transcurrido más de 3 años, careciendo totalmente de

oportunidad en relación a las conductas que la SMA pretende sancionar. Alegó que se excedió el plazo de 6 meses establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, para la duración del procedimiento, lo cual constituyó un atentado al debido proceso. En este mismo sentido, la resolución de su recurso de reposición también excedió el plazo de 30 días establecido en el artículo 55 de la LOSMA.

Por su parte, la SMA rechazó esta alegación, pues la reclamante estaría contando el inicio del plazo a partir de la denuncia y no desde la formulación de cargos, que sería lo que realmente definiría el inicio del procedimiento. Adicionalmente, negó que haya habido una demora injustificada de su parte, por cuanto el procedimiento sancionatorio se extendió por 13 meses, durante los cuales existió una permanente y constante actividad administrativa. Finalmente, recordó que los plazos mencionados no son fatales para la Administración.

Por último, respecto del recurso de reposición, la SMA señala que es efectivo que se demoró 36 días hábiles en resolver el recurso deducido, pero *"[...] ello en ningún caso permite hacer aplicable la figura del decaimiento del procedimiento administrativo, porque los plazos de la Administración no son fatales"*.

B. De la incompetencia de la SMA

En segundo lugar, la reclamante señaló que, puesto que las faenas mineras de Soledad y Cala Cala comenzaron su operación en forma previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") sus actividades se fundaban en autorizaciones sectoriales previas a la aprobación de la RCA N° 1/2013 y de la RCA N° 91/2013.

Luego, expuso que las autorizaciones sectoriales vigentes al momento de los hechos eran la Resolución Exenta N° 1201/1996 para la faena Soledad y la Resolución Exenta N° 804/1999 para

la faena Cala Cala, ambas del SERNAGEOMIN. En virtud de ello, alega que los hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación de la RCA N° 1/2013 y de la RCA N° 91/2013, no serían de competencia de la SMA, en atención a que el artículo 9° transitorio de la Ley N° 20.417 establece que las facultades de fiscalización y sanción de la SMA entran en vigencia el día en que comiencen su funcionamiento los Tribunales Ambientales, y que previo a ello, la fiscalización era sectorial y la competencia para aplicar sanciones estaba radicada en la Comisión de Evaluación, a petición de los organismos sectoriales.

Al respecto, la reclamante afirmó que la entrada en funcionamiento de este Tribunal ocurrió el día 4 de marzo de 2013, por ende la SMA sólo sería competente para conocer denuncias por hechos ocurridos con posterioridad a esa fecha y no respecto de hechos cuyo principio de ejecución haya sido anterior.

Por su parte, la SMA señaló que la entrada en funcionamiento del Tribunal Ambiental, acaeció el 28 de diciembre de 2012, y que en consecuencia sus facultades y competencias para desarrollar su cometido comenzaron aquel día, en razón de lo cual, para la formulación de los cargos sólo se consideraron aquellos hechos acaecidos con posterioridad a dicha fecha.

C. De la eventual falta de legitimación activa e ilegalidad del procedimiento base

Como un tercer aspecto, la reclamante alegó que, por tratarse de hechos anteriores a la competencia de la SMA, en que regía un procedimiento distinto, en el cual sólo cabía la fiscalización sectorial, sin espacio para denuncias de particulares, la actuación de SQM no sólo sería ilegal, sino que también habría viciado el procedimiento en su origen.

Reiteró que las denuncias de SQM carecían de todo mérito y debieron haber sido archivadas por la SMA, por tratarse de

hechos anteriores a la vigencia de sus facultades fiscalizadoras, y porque ninguna de ellas se tradujo en un cargo concreto. Adicionalmente, la reclamante señaló que la SMA ya habría desechado esta alegación señalando que existiría una relación de causa a efecto entre lo denunciado, los cargos y las multas, lo que es refutado por el titular, pues SQM denunció un fraccionamiento de proyecto y no una elusión, y porque la sobreproducción denunciada era respecto de la Planta Refinadora y no de la Planta Química, descartando que exista una identidad entre lo denunciado y lo sancionado. Lo anterior, por el contrario, daría cuenta de la persistente confusión por parte de la SMA entre los elementos yodo, yoduro y yodato; y entre una Planta Química y una Planta Refinadora.

La reclamante prosiguió indicando que la intervención de SQM constituyó un abuso del derecho, por cuanto "[...] *ha transformado a la institucionalidad ambiental en un instrumento de dominación comercial sobre sus competidores*", y que la SMA habría hecho caso omiso de esta alegación.

Sostuvo que se habría infringido el principio de congruencia, pues SQM realizó una denuncia respecto de mayor producción de yodo final, de la Planta Refinadora, mientras que la SMA levantó un cargo por la producción de yoduro en la Planta Química.

Finalmente, señala que se habría extinguido el interés del denunciante, en atención al tiempo transcurrido entre la "[...] *denuncia y la formulación de cargos, lo que supone el abandono del procedimiento infraccional* [...]".

Por su parte, la SMA afirmó la plena legalidad del procedimiento sancionatorio, señalando que las actividades de fiscalización se originaron en una denuncia válida, que fue recogida en el cargo B.3. referido a la modificación de proyecto sin contar con una RCA, y que permitió que el

denunciante fuera válidamente considerado como interesado en el procedimiento.

La SMA agregó que, no sería necesario que una denuncia tuviera mérito para permitirle realizar una actividad de fiscalización; y que no hubo ninguna infracción al principio de congruencia, pues éste debía existir entre los hechos y los cargos sancionados, pero no entre las denuncias y los cargos. Respecto del abandono del procedimiento alegado, la SMA lo descartó, pues la carga de la tramitación de este tipo de procedimientos corresponde al ente público, habida consideración al interés general comprometido. Respecto del eventual abuso del derecho, señaló que sería un reproche dirigido a SQM y no a ella, pues tiene el deber legal de investigar los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, sin realizar distingos de ninguna especie.

D. De los eventuales errores en los cargos

i. Inexistencia de señalética y cercado (A.2) y falta de monitoreo al Patrimonio Histórico y Cultural (A.3)

Respecto de los Cargos A.2. y A.3. referidos a la: *"Inexistencia de señalética y cercado durante un período de al menos nueve meses."* y *"No haber efectuado el Programa de Monitoreo de Patrimonio Histórico Cultural, sino hasta noviembre de 2013, diez meses luego del comienzo de sus operaciones"*; la reclamante alegó que estas obligaciones no le eran exigibles, pues la RCA N° 1/2013 se refiere a un aumento de producción que requiere, a su vez, de una aprobación por parte del SERNAGEOMIN de su método productivo, señalando que las 770 toneladas de yodo cubiertas por la autorización sectorial no fueron superadas sino hasta fines de marzo del 2013. La SMA habría desechado este argumento en sede administrativa, señalando que debía estar implementado en forma previa al inicio de las obras o de su fase de construcción, por lo que la reclamante discute el momento en que se habría dado inicio a dichas nuevas obras, en atención

a que la RCA N° 1/2013 no se refiere a un proyecto nuevo, sino que a una planta que ya se encontraba construida y operativa a la fecha de la RCA en cuestión.

La reclamante señaló que en el ICSARA I del proyecto se dejó establecido que se iba a implementar por etapas y que la muestra más patente del error de la SMA sería que aplicó una sanción por la inejecución de medidas de un proyecto cuyo método de explotación no fue aprobado por el SERNAGEOMIN sino hasta el 30 de diciembre de 2013, mediante Resolución Exenta N° 660/2013, y que la referencia a nuevas obras, debiera aplicarse a los futuros caminos que se construirán para llegar a las nuevas zonas de explotación, en razón de la ampliación de la planta y no a aquellos caminos ya construidos y operativos en forma previa. Sostuvo que cercar un área inexplorada y sancionar por no hacerlo, no sólo sería ilógico, sino que además contrario a la RCA N° 1/2013 y a la autorización del SERNAGEOMIN.

Asimismo, alegó haber actuado de buena fe, pues la obligación de la RCA se referiría a nuevos caminos, y no sería posible que lo sancionaran por falta de señalética y cercado de caminos viejos ubicados en zonas ya explotadas, como ocurre en el presente caso, pues su obligación consiste en cercar los nuevos caminos en forma previa a su construcción, pero no antes. Agregó que siempre tuvo una voluntad destinada a cumplir cabalmente con sus obligaciones con diligencia, previo a la generación de efectos adversos en el área.

Reiteró su alegación relativa a la prescripción de la infracción y al decaimiento del procedimiento, atendido que toda omisión anterior al 4 de marzo de 2013, ocurrió bajo la vigencia del artículo 94 del Código Penal, por lo que la infracción ya habría prescrito. Como un último aspecto, alegó que el monto de la multa, que alcanza 101 UTA para este cargo, sería totalmente excesivo, considerando que se descartó que hubiera ocurrido un daño patrimonial, infringiendo el principio de proporcionalidad, pues no hubo

perjuicio, ni tampoco peligro, pues estando pendiente la autorización sectorial del SERNAGEOMIN, no era posible ejecutar el método de explotación, hasta diciembre de 2013.

Por su parte, la SMA, respecto del cargo A.2, señaló que la obligación contenida en la RCA indica que debía ser implementada en forma previa a la habilitación de caminos y que las alegaciones de la reclamante serían una interpretación antojadiza, que opera en su exclusivo beneficio para justificar su incumplimiento, pero que no se sustenta en ningún antecedente que permita avalar su alegación. Respecto de la prescripción, rechazó la aplicación del Código Penal, por cuanto la norma aplicable sería el artículo 37 de la LOSMA, que establece un plazo de prescripción de 3 años. Del mismo modo, rechazó la alegación respecto del decaimiento, por las razones ya señaladas y defendió la correcta aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, para la determinación del monto de la multa, por cuanto, aun cuando se acreditó la inexistencia de un daño patrimonial, sí existió un peligro concreto de daño arqueológico, calificado de mediana importancia, así como costos retrasados, siendo procedente la aplicación de los literales a) y c) de dicho artículo.

Respecto del Cargo A.3., la SMA dio por reproducido lo informado respecto del cargo anterior, salvo en lo relativo a la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, pues descartó la aplicación del literal a) relativo al peligro ocasionado, por haber sido ya considerado respecto del cargo anterior. Adicionalmente, señaló que existieron costos evitados, procediendo la aplicación del literal c) de dicho artículo.

ii. De la falta de arqueólogo para el monitoreo de Monumentos Históricos (B.2)

Respecto del Cargo B.2. referido a *"No haber contado con un arqueólogo encargado del monitoreo de los monumentos*

históricos Humberstone y Santa Laura, sino hasta diciembre de 2013 [...]”, la reclamante alegó que el arqueólogo fue contratado antes de iniciar las obras contempladas en la RCA; antes de aumentar la producción; y antes de haber obtenido la autorización del método de producción por parte del SERNAGEOMIN. Adicionalmente, alegó la inexigibilidad de la obligación, pues era necesario el aumento de producción para que fueran exigibles las obligaciones contempladas en la RCA N°91/2013, y que en la práctica esto no se produjo sino hasta agosto de 2013. Concluyó invocando su buena fe, la falta de lesividad de la infracción, y que el costo retrasado sería menor al calculado por la SMA.

Por su parte, la SMA informó que el arqueólogo fue contratado recién el 1 de diciembre de 2013, evidenciando que desde el inicio de las tronaduras existió un período de casi 4 meses en el que se infringió la obligación. Luego, descartó que este requisito sólo haya sido exigible desde el aumento de la producción, por cuanto la RCA no distingue fases que pudieran haber permitido un cumplimiento diferido de sus obligaciones. Señaló que, dado que el proyecto se encontraba en operación al momento de dictarse su RCA, una vez notificada se le debió haber dado un cumplimiento inmediato, y agregó que a la fecha de notificación de la RCA, la reclamante ya se encontraba realizando tronaduras en el área del proyecto, siendo evidente que la contratación del arqueólogo debía efectuarse en forma previa a las tronaduras y que la demora se debería sólo a su negligencia. Descartó la buena fe de la reclamante, y respecto de las alegaciones relativas a la incompetencia, prescripción y decaimiento, se remitió a lo ya señalado. Por último, respecto de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, la reclamada sostuvo que la inexistencia del daño patrimonial no desvirtúa la infracción, ni inhibe aplicar la circunstancia relativa al peligro ocasionado, habiendo considerado también la circunstancia relativa al beneficio económico, debido a los costos evitados.

iii. Modificación de proyecto sin contar con una RCA que lo autorice (B.3.)

Respecto del Cargo B.3. referido a la "Ejecución de una modificación del proyecto, específicamente de la Planta Química, consistente en el aumento de producción de toneladas de yodo equivalente, contenidas en solución concentrada de yoduro, sobre lo autorizado en resolución N° 804, de 1999, de Sernageomin, sin contar con una RCA que lo autorice, en el período comprendido entre enero de 2013 y agosto de 2013.", la reclamante alegó la inexistencia de la infracción y sostuvo que la SMA erró al leer el informe emitido por el SERNAGEOMIN, confundiendo el tonelaje autorizado del producto final yodo, con el yoduro, y omitió considerar los márgenes de tolerancia de hasta un 25% de sobreproducción, contemplado en el Decreto N° 72, del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera. Señaló que, en su programa de producción para el año 2013, aprobado por el SERNAGEOMIN, se indicó que se apegaría a este margen de tolerancia y que en virtud de éste se habría alzado el cierre de la faena Cala Cala. Señaló adicionalmente, que la Contraloría General de la República ya habría revisado y aprobado este hecho, tras otra denuncia de SQM, y que, por lo tanto, desconocer lo anterior atentaría contra los principios *non bis in ídem* y de "coordinación estatal". En este contexto, la reclamante afirmó que el supuesto 21,3% de sobreproducción habría sido sancionado ilegalmente, pues la SMA habría confundido los conceptos de yodo y yoduro, y que incluso se estaría dentro del margen de 25% de sobreproducción permitido. Agregó que, la producción total entre los meses de enero y agosto de 2013 no habría sobrepasado lo autorizado en la Resolución Exenta N° 804 del SERNAGEOMIN, respecto del yoduro, del yodo equivalente, y del yodo total final, pues para producir las 1.815 toneladas de Yodo informadas por el SERNAGEOMIN, se habrían utilizado 3.413 toneladas de yoduro. Así, considerando que el proceso de la Planta Refinadora tendría un rendimiento de 53%, aplicado a las 315 toneladas de yoduro producidas en Planta Química de Cala Cala, se obtienen sólo

167 toneladas de yodo equivalente, cifra muy inferior a la autorizada. Concluyó indicando que en ningún momento se excedieron los márgenes máximos de producción autorizada en el año 2013, por lo que debió ser absuelta de este cargo y, en subsidio, se debió haber disminuido la multa, por no haber existido perjuicio ni mala fe de su parte.

Por su parte, la SMA señaló que, hasta el 30 de agosto de 2013, la Planta Química Cala Cala se encontraba autorizada a producir 260 toneladas anuales de yoduro y que, al ser consultado SERNAGEOMIN, éste informó que en sólo 8 meses se superó la producción anual de yoduro autorizada, alcanzando 315 toneladas. Descartó haber cometido un error de lectura o interpretación, y reiteró que el cargo se sustenta en el Oficio Ordinario N° 4.338 del SERNAGEOMIN, que informa que la Planta Química de Cala Cala superó la producción de yoduro autorizada en un 21,3%. Adicionalmente, descartó el argumento relativo a la sobreproducción, pues dicho Reglamento de Seguridad Minera no implica una excepción a los límites de producción impuestos en su autorización ambiental. Respecto de la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, la SMA aplicó la letra a) por implicar un riesgo en sí mismo y conllevar un peligro concreto a una serie de compromisos ambientales. Respecto del beneficio económico de la letra c), señaló que existieron ganancias ilícitas y, respecto de la intencionalidad de la letra d), se aplicó por considerar que el sujeto tuvo un conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta realizada en contravención a ellas, así como de la antijuridicidad asociada a dicha contravención. Finalmente, aplicó la letra e), relativa a la conducta anterior del infractor, en atención a que el SERNAGEOMIN ya la habría sancionado en los años 2011, 2012 y 2013 por sobreproducción de yodo.

Finalmente, en cuanto a los petitorios, la reclamante solicitó al Tribunal en su primera reclamación que se dejen sin efecto las Resoluciones Exentas N°s 5/2015 y 8/2015, se ordene a la SMA dictar en su reemplazo una resolución

ajustada a derecho, que en definitiva apruebe su programa de cumplimiento, y en subsidio, que la SMA formule las observaciones correspondientes fijando un plazo para su saneamiento de conformidad a la ley. En el petitorio de la segunda reclamación, la reclamante solicitó que se acoja la reclamación y se dejen sin efecto las Resoluciones Exentas N°s 9/2015 y 10/2016, ordenando a la SMA dictar en su reemplazo una resolución ajustada a derecho, que en definitiva acceda a oficiar al CMN, a recibir la prueba testimonial ofrecida y se excluya a SQM como interesado en el procedimiento. Por último, en el petitorio de la tercera reclamación, la reclamante solicitó que se acoja su reclamación de ilegalidad en contra de las Resoluciones Exentas N°s 333/2016 y 550/2016 solicitando dejarlas sin efecto total o parcialmente en aquellos aspectos que se reclaman, o subsidiariamente, rebajando en forma prudencial las multas impuestas, con costas. Por su parte, la SMA solicitó tener por rechazadas las tres reclamaciones en todas sus partes, declarando que las resoluciones impugnadas son legales y fueron dictadas conforme a la normativa vigente, con expresa condena en costas.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el caso de autos comprende tres reclamaciones acumuladas, que a su vez se refieren a eventuales vicios de ilegalidad de seis resoluciones dictadas por la SMA en el marco de un mismo procedimiento sancionatorio. Por tanto, para la resolución de las controversias de autos y a la luz de los antecedentes expuestos, la parte considerativa se estructurará de la siguiente manera:

I. Reclamación Rol R N° 82-2015

1. De las eventuales ilegalidades de la Resolución Exenta N° 8/2015, que rechazó el recurso de reposición
2. De las eventuales ilegalidades de la Resolución Exenta N° 5/2015, que rechazó el programa de

cumplimiento

i) Consideraciones generales sobre el programa de cumplimiento

ii) De las eventuales ilegalidades cometidas por la SMA al rechazar el programa de cumplimiento

II. Reclamación Rol R N° 100-2016

1. De las eventuales ilegalidades de la Resolución Exenta N° 10/2015 que rechazó el recurso de reposición y de las eventuales ilegalidades de la Resolución Exenta N° 9/2015 que rechazó la solicitud de diligencias probatorias y la solicitud de exclusión de SQM del procedimiento sancionatorio

III. Reclamación Rol R N° 119-2016

1. De los eventuales vicios del procedimiento sancionatorio

a. De la eventual incompetencia de la SMA

b. De la eventual falta de legitimación activa de SQM

c. Del eventual decaimiento del procedimiento

2. De los eventuales errores en la configuración de las infracciones

a. Respecto del cargo A.2

b. Respecto del cargo A.3

c. Respecto del cargo B.2

d. Respecto del cargo B.3

3. De los eventuales errores en la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

a. Letra a): El daño o peligro ocasionado

b. Letra c): El beneficio económico

c. Letras d); e); f) e i)

I. RECLAMACIÓN ROL R N° 82-2015

1. De las eventuales ilegalidades de la Resolución Exenta N° 8/2015, que rechazó el recurso de reposición

Segundo. Que, la reclamante impugnó la Resolución Exenta N° 8/2015 que rechazó el recurso de reposición, señalando en lo

esencial que la resolución sería ilegal al establecer que la Resolución Exenta N° 5/2015 no sería susceptible de recurso de reposición, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, por tratarse de un acto trámite que no pone término al procedimiento, ni produce indefensión. Señala que la SMA, habría infringido los principios de juridicidad, impugnabilidad y contradictoriedad, pues de acuerdo a éstos, ante un conflicto de normas debe preferirse la de mayor rango legal. En este contexto, el recurso de reposición administrativo no sólo está regulado en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, sino que también en el artículo 10 de la Ley N° 19.563, ésta última de mayor rango por ser Orgánica Constitucional. Esto obligaría a la SMA a efectuar una interpretación extensiva e inclusiva, para evitar "[...] conflictos artificiales entre la LOC y la ley simple -que es justamente el principio general infringido por la resolución recurrida [...]". Por lo anterior -en opinión de la reclamante- la postura de la SMA atentaría contra el principio de juridicidad y de impugnabilidad, violentando normas orgánicas constitucionales, que le instruyen la correcta interpretación y calificación de la institución jurídica de la reposición administrativa. Agrega que el órgano administrativo debió pronunciarse sobre el fondo del recurso, como una forma de respetar el principio de contradictoriedad.

Tercero. Que, adicionalmente, el titular alega la errada calificación jurídica de la Resolución Exenta N° 5/2015, cuya determinación dependería del procedimiento en el que se dicte, de su contenido y de los efectos en el administrado. De acuerdo a lo anterior, la reclamante sostiene la existencia de un procedimiento de incentivo al cumplimiento autónomo y voluntario, independiente del procedimiento infraccional, que lo suspende, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA. Agrega, que la resolución impugnada está lejos de ser una resolución de mero trámite, dado que genera derechos y deberes para el administrado, ya que si es afirmativa se suspende el procedimiento administrativo

sancionador, imponiendo obligaciones y metas que cumplir; en cambio, si es negativa -como sería el caso de la Resolución Exenta N° 5/2015- procesalmente significaría "[...] el reinicio del procedimiento infraccional" y el fin del procedimiento de incentivo al cumplimiento.

Cuarto. Que, la reclamante, se refiere a la supletoriedad de la Ley N° 19.880, señalando que ésta no puede interpretarse en contra de los principios del procedimiento administrativo y de la naturaleza de las solicitudes efectuadas por la Autoridad. En efecto -agrega- el artículo 1° de la Ley N° 19.880, señala que dicho estatuto legal se aplicará con carácter supletorio. Luego, en su artículo 4° enumera taxativamente los principios fundamentales respecto de los cuales los procedimientos administrativos estarán sometidos, sin excepción, comprendiéndose entre ellos el de contradictoriedad. Dichos principios serían de aplicación general, con independencia de la existencia de una ley especial, como es el caso de la LOSMA, motivo por el cual la SMA no podría desconocer la aplicación de éstos, sin incurrir en vulneración de ley.

Quinto. Que, la reclamante señala que "[...] existe una regulación base, como es la LOCBGAE y una norma especial: la Ley N° 20.417, que establece un procedimiento administrativo de incentivo al cumplimiento y uno sancionador". Agrega que la regulación especial no señala el número de presentaciones que los titulares pueden hacer en estos procedimientos y que por esa razón, la interposición del recurso de reposición no obsta a las finalidades específicas que la LOSMA habría intentado lograr mediante el procedimiento administrativo de incentivo al cumplimiento y sancionador.

Sexto. Que, finalmente, la reclamante señala que el programa de cumplimiento requiere de un procedimiento racional y justo, considerando la importancia de este incentivo al cumplimiento, según se desprende de la Historia de la Ley N° 20.417, donde se aprecia la finalidad de

incentivar el cumplimiento normativo, sin abandonar la fiscalización y sanción. En este contexto, la resolución recurrida haría justamente lo contrario, dado "[...] que la SMA en contra del espíritu de la norma que la crea, va poniendo dificultades artificiales al cumplimiento normativo y se niega a pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones del administrado, en base a la errada aplicación del derecho que se denuncia".

Séptimo. Que, por su parte, la SMA señala que la diferencia entre un acto trámite y uno terminal, no viene dada por la relevancia o significado que puedan atribuirle las partes a su contenido, sino por la etapa del procedimiento en que se originan. Siendo esto así, sería evidente que el acto impugnado es un acto trámite y, por esta razón, para que pueda ser impugnado debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880. Asimismo, la SMA agrega que la resolución impugnada no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo, precisamente porque lo reanuda; y que tampoco produce indefensión, toda vez que a partir de su notificación comienza a correr nuevamente el plazo para formular sus descargos, instancia en la cual la parte reclamante puede hacer valer todo lo que estime pertinente, como de hecho lo hizo.

Octavo. Que, posteriormente, la SMA señala que "[...] las salidas anticipadas del procedimiento que han sido dispuestas en la LOSMA para incentivar el cumplimiento [...]", no son un procedimiento distinto. Pero, aunque así lo fuera, y se tratara de un auténtico procedimiento independiente del procedimiento sancionatorio, indudablemente se trataría de una resolución que no le pone fin, pues recién como resultado de la aprobación de un programa se inicia la sucesión de etapas que llevan hasta la declaración de su ejecución satisfactoria, que podría ser entendida como su acto terminal.

Noveno. Que, en cuanto a la relación entre las diversas leyes de nuestro ordenamiento jurídico, la SMA sostiene que ésta no es de jerarquía, sino de especialidad. Las Leyes Orgánicas Constitucionales, de Quórum Calificado y Simples, se diferencian por los quórum necesarios para su modificación o derogación, pero no tendrían entre ellas ninguna relación de jerarquía como la que existe entre la Constitución Política de la República, las Leyes y los Reglamentos, pues todas ellas corresponden a un mismo tipo de norma, que emana de la misma potestad estatal. En el caso de autos, la relación entre ambas leyes, sería de especialidad, ya que mientras la LOCBGAE se refiere en general a las actuaciones de la Administración del Estado, la Ley N° 19.880 las desarrolla en particular, en su carácter de actos procedimentales. Agrega que, en la última etapa de esta cadena de especialidad, y de donde se debe partir, se encuentra la LOSMA, a la que se aplican plenamente los principios de la Ley N° 19.880, mientras el resto de sus reglas rigen de manera subsidiaria, en ausencia de una regulación especial.

Décimo. Que, es menester tener presente que, el procedimiento administrativo se encuentra definido en el inciso 1° del artículo 18 de la Ley N° 19.880, como "[...] una sucesión de actos trámites vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tienen por finalidad producir un acto administrativo terminal".

Undécimo. Que, tanto la ley como la doctrina y la jurisprudencia distinguen entre actos trámites y actos decisorios o terminales. Son actos trámites, aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y dan curso progresivo al mismo, mientras que los actos terminales son aquellos en los que radica la resolución administrativa o decisión que pone fin al procedimiento. La importancia de esta distinción, entre otras, incide en que conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 15 de la Ley N°

19.880, los actos trámite no son impugnables, a menos que supongan la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. En efecto, dicho artículo 15 limita las posibilidades de impugnación al establecer que "Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales. Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo".

Duodécimo. Que, en cuanto a la impugnabilidad de los actos trámites, tanto la doctrina nacional como extranjera reconocen su carácter excepcional y que las causales por las cuales procede, como es el caso de la indefensión, deben interpretarse de forma restrictiva. Para el profesor Jaime Jara Schnettler, "Según el principio de 'concentración procedimental' (art. 15, inc. 2º) sólo son impugnables los actos de trámite si determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o si producen indefensión. Si caen en la excepción asumen sustantividad propia y merecen impugnación ya que desbordan el mero carácter ordenador o preparatorio" (JARA SCHNETTLER, Jaime, *Apuntes Actos y Procedimiento Administrativo*, Magister Derecho Constitucional PUC, 2009, p. 52). En similar sentido, el profesor Luis Cordero Vega ha señalado que es posible impugnar actos trámite solamente en determinadas circunstancias. En efecto, señalan que "[...] son impugnables los definitivos; y los de trámite, sólo lo serán en circunstancias calificadas, que en términos generales se traducen en que causan efectos equivalentes a los propios de una resolución definitiva, es decir, cuando 'determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión'" (Luis Cordero Vega, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Editorial Thomson Reuters, 2015, p. 254).

Continua el autor explicando que *"El principio de economía procedimental aconseja concentrar la impugnación de todas las cuestiones que el interesado considere que le perjudican injustamente en el recurso que se interponga frente a la resolución definitiva y no abrir la posibilidad de recursos aislados frente a actos trámite (salvo casos excepcionales), cuya influencia en la decisión definitiva no puede determinarse"* (Ibídem).

Decimotercero. Que, lo anterior debe necesariamente entenderse a la luz del principio conclusivo, regulado por el artículo 8° del ya citado cuerpo legal, de acuerdo al cual *"Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad"*, de lo que aparece que existe un deber legal de resolver, toda vez que se busca evitar que el procedimiento administrativo se mantenga inconcluso indefinidamente. *"Esto es lo que se conoce también como el principio in dubio pro actione: todo procedimiento ha de asegurar la dictación de una decisión final, que es el acto administrativo terminal: un decreto, una resolución o un oficio que se pronuncia sobre el fondo del asunto, materia o cuestión que ha sido objeto del procedimiento"* (Claudio Moraga Klenner, *Tratado de Derecho Administrativo, La actividad formal de la Administración del Estado*, Tomo VII, Ed. Abeledo Perrot y Legal Publishing, Edición Bicentenario 2010, p. 166).

Decimocuarto. Que, por su parte, la doctrina española, en similares términos, se refiere a la impugnabilidad de los actos trámites, cuando las causales contempladas para que ello ocurra implican que el mismo se ha transformado en un acto de trámite "cualificado", los que, sin embargo, no se encuentran ex ante definidos. En todo caso, cuando el supuesto que "cualifica" al acto administrativo se refiere a la indefensión, también se afirma la necesidad de su interpretación restrictiva, precisamente por constituir la excepción y no la regla, y se ha dicho al respecto que debe

tratarse de una indefensión material en el seno de un procedimiento administrativo. *"Por ello, sólo serán recurribles autónomamente los actos de trámite que adolezcan de una irregularidad tan grave que condicione necesariamente la resolución final, haciendo imposible determinar si ésta puede llegar a ser materialmente correcta o no"* (MUÑOZ MACHADO Santiago, Diccionario de Derecho Administrativo, Iustel, 2005, p. 87).

Decimoquinto. Que, adicionalmente la doctrina, ha reconocido la recurribilidad de los actos tramites que deciden sobre el fondo de un asunto. En efecto, se ha dicho que *"Resulta recurrible el acto administrativo que bajo la aparente forma de acto trámite iniciador de un procedimiento o de impulso administrativo contiene en realidad una decisión administrativa sobre el fondo del asunto planteado"* (Escuin Palop Vicente y Belando Garín Beatriz, *Los Recursos Administrativos*, Civitas Thomson Reuters, 2011, p. 73).

Decimosexto. Que, por su propia naturaleza, el rechazo del programa de cumplimiento constituye un acto trámite, por cuanto no es el acto terminal del procedimiento administrativo sancionador, el cual culminará con la resolución que absuelva o imponga sanciones al infractor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 inciso 1° de la LOSMA.

Decimoséptimo. Que, siendo la Resolución Exenta N° 5/2015 un acto de mero trámite, para que dicho acto administrativo pueda ser impugnado, deberá satisfacer lo establecido en el inciso 2° del artículo 15 de la Ley N° 19.880, esto es, que se trate de un acto que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión.

Decimoctavo. Que, en concepto del Tribunal, la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar

indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible - mediante recurso de reposición- y objeto, en consecuencia, de un necesario control judicial.

Decimonoveno. Que, establecida la impugnabilidad de la Resolución Exenta N° 5/2015 -en virtud de la cual se rechazó el programa de cumplimiento-, y por tanto la ilegalidad de la Resolución Exenta N° 8/2015 -que rechazó por improcedente el recurso de reposición-, y teniendo en consideración que se ha impugnado en sede judicial la Resolución Exenta N° 5/2015, el Tribunal se encuentra facultado para revisar directamente la legalidad de la misma.

2. De las eventuales ilegalidades de la Resolución Exenta N° 5/2015, que rechazó del programa de cumplimiento

i) Consideraciones generales sobre el programa de cumplimiento

Vigésimo. Que, para la adecuada resolución de las controversias objeto de la presente reclamación, resulta necesario tener presente las características y requisitos de los programas de cumplimiento. En este contexto, cabe tener presente que uno de los objetivos de la Ley N° 20.417, fue modificar el énfasis esencialmente sancionatorio que existía con anterioridad a la reforma a la institucionalidad ambiental del año 2010, incorporando nuevos esquemas enfocados en la cooperación entre la Administración del Estado y los sujetos regulados, por razones de eficiencia y eficacia.

Vigésimo primero. Que, con esta intención el legislador introdujo algunos instrumentos en la LOSMA, que han sido denominados por la doctrina como "mecanismos de incentivo al cumplimiento". Dichos mecanismos vinieron a reestructurar los objetivos perseguidos por la actividad de policía de la Administración del Estado, desde un énfasis represivo a uno colaborativo, manteniendo la actividad sancionatoria como una

respuesta disuasiva frente a los incumplimientos, pero ya no como la única forma de respuesta estatal (Cfr. CORDERO VEGA, Luis, et. al., *"Análisis y Evaluación de la Institucionalidad Ambiental en Chile: Elementos para el desarrollo de sus capacidades"*, Lom Ediciones, Santiago, 2009, p. 171).

Vigésimo segundo. Que, el estatuto de los programas de cumplimiento se encuentra esencialmente contemplado en el artículo 42 de la LOSMA, el que señala en su inciso 1° que "[...] se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique".

Vigésimo tercero. Que, por su parte el artículo 7° del D.S. N° 30 de 2012, consagra los contenidos mínimos de todo programa, los que son coherentes con los criterios de aprobación que se abordarán más adelante. Estos son: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos; b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento; c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento, que permita acreditar su eficacia y seriedad.

Vigésimo cuarto. Que, asimismo, dicho cuerpo reglamentario establece tres criterios a los cuales la SMA debe atenerse para aprobar un programa de cumplimiento. Estos criterios de aprobación, corresponden, en consecuencia, al estándar mínimo que debe cumplir todo programa de cumplimiento, a saber: a) integridad, b) eficacia, y c) verificabilidad.

Vigésimo quinto. Que, el primero de ellos, es el denominado de integridad, establecido en el artículo 9° letra a) del D.S. N° 30 de 2012, en los siguientes términos: "*Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y sus efectos*", debiendo el infractor hacerse cargo de todas las infracciones incluidas en la formulación de cargos que sean compatibles con la presentación de un programa de cumplimiento.

Vigésimo sexto. Que, el segundo criterio es el de eficacia, establecido en el artículo 9° letra b) del Reglamento ya citado, de la siguiente forma: "*Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción*". Por tanto, el infractor no sólo tiene una obligación de volver al cumplimiento ambiental, sino que, conjuntamente con ello, debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones cometidas, ya sea para contenerlos, reducirlos o eliminarlos, según sea el caso. Lo anterior es reafirmado en el artículo 7° del mismo Reglamento que exige como uno de los contenidos mínimos de un programa de cumplimiento: "[...] *las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*".

Vigésimo séptimo. Que, el tercer criterio de aprobación es el de verificabilidad, establecido en el artículo 9° letra c) del Reglamento referido, en los siguientes términos, "*Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento*". Para acreditar su cumplimiento, el ente fiscalizador deberá observar el plan de seguimiento, y los demás instrumentos e indicadores contenidos en el artículo 7° letra c) del mismo Reglamento.

Vigésimo octavo. Que, en síntesis, el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio, al presentar un programa de cumplimiento, deberá (i) hacerse cargo de todas y cada una de

las infracciones por las que se le han formulado cargos (criterio de integridad); (ii) asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, así como reducir o eliminar los efectos de los hechos constitutivos de infracciones (criterio de eficacia); y (iii) contemplar mecanismos de acreditación de cumplimiento (criterio de verificabilidad).

Vigésimo noveno. Que, en relación a sus efectos, cabe destacar que, una vez aprobado el programa de cumplimiento, se suspende el procedimiento sancionatorio y deberá comenzar a operar el programa. En otras palabras, se deberán cumplir las obligaciones contenidas en él, consistentes en las acciones y metas aprobadas, dentro de los plazos establecidos por la SMA. Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido. Por el contrario, en caso de incumplimiento, el procedimiento sancionatorio será reiniciado y la SMA quedará facultada para imponer hasta el doble de la multa por las infracciones contempladas en la formulación de cargos, salvo en la hipótesis en que el procedimiento se hubiera iniciado mediante una autodenuncia.

Trigésimo. Que, tal como se señaló, los programas de cumplimiento se estructuran en función de la protección del medio ambiente. De ahí que su finalidad sea revertir los incumplimientos contenidos en la formulación de cargos y los efectos de éstos, situación que se confirma al verificar los requisitos contenidos en los artículos 7° y 9° del D.S. N° 30 de 2012.

Trigésimo primero. Que, por último, cabe destacar que la presentación, aprobación o rechazo de un programa de cumplimiento, no exige que el regulado acepte responsabilidad en los hechos que configuran los cargos formulados por la SMA. Ello, por cuanto dicho requisito no se encuentra en la LOSMA ni tampoco en el D.S. N° 30 de 2012, lo que se confirma

al verificar lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA y el inciso 2° del artículo 10 del Reglamento respectivo.

ii) De las eventuales ilegalidades cometidas por la SMA al rechazar el programa de cumplimiento

Trigésimo segundo. Que, respecto de la Resolución Exenta N° 5/2015 que rechaza el programa de cumplimiento, la reclamante señala que la SMA habría incurrido en ilegalidades relativas a i) la falta de observaciones al programa; ii) errores en la aplicación del criterio de integridad; iii) errores en la aplicación del criterio de eficacia; y iv) que las demás observaciones no revestirían una entidad tal que permitiera a la SMA considerar que fueran insalvables.

Trigésimo tercero. Que, en efecto, la reclamante alega que la SMA no formuló observaciones, tal como se habría acordado en la reunión de asistencia al cumplimiento de 6 de mayo de 2015, sino que derechamente procedió a rechazar el programa, cuando en realidad se trataba de "observaciones fácilmente salvables", como consta en el programa de cumplimiento complementario y refundido que se acompañó junto con el recurso de reposición.

Trigésimo cuarto. Que, en cuanto al requisito de integridad, la reclamante señala que el argumento de que realizó descargos respecto de los cargos A.1 y B.3 -motivo por el cual la SMA indicó que el programa de cumplimiento no consideró todas las infracciones- no sería correcto, dado que en ambos casos se señaló que el objetivo específico era cumplir con la norma infringida y los descargos nada tendrían que ver con dicho objetivo. Agrega la reclamante, que el reconocimiento de las infracciones al momento de presentar un programa de cumplimiento resultaría incompatible con la formulación posterior de descargos, y que el artículo 6° no impide la presentación de uno de estos programas a quien rechace uno o más de los cargos formulados.

Trigésimo quinto. Que, en relación al cargo A.2 - considerado por la SMA como un caso de falta de integridad por haber señalado que la acción estaba ejecutada y a la vez haberla incorporado al cronograma- la reclamante explica que ello se debió a que, en las áreas en actual explotación ya se había ejecutado el plan, a diferencia de aquéllas que aún no lo estaban.

Trigésimo sexto. Que, en cuanto al criterio de eficacia, la reclamante señala que, en el programa de cumplimiento reformulado, acompañado junto con la reposición, se precisan los plazos de ejecución de cada una de las medidas; metas perseguidas, con sus respectivos indicadores; medios de verificación; supuestos bajo los cuales se plantean; y proyección de costos. Además, se habrían corregido los errores de tipeo en las fechas.

Trigésimo séptimo. Que, finalmente, la reclamante agrega que el resto de las observaciones corresponden a diferencias de criterio sobre la ubicación, naturaleza y campos que deben llenarse en la tabla de cumplimiento, los cuales habrían sido salvados de la forma señalada en la Resolución Exenta N° 5/2015, y que de acuerdo al Memorándum N° 245 de la División de Fiscalización, no revestirían el carácter de insalvables.

Trigésimo octavo. Que, por su parte la SMA al informar señaló que de acuerdo a la LOSMA, la Administración no se encuentra obligada a formular observaciones para permitir a un titular "sanear" un programa de cumplimiento. Expresa, adicionalmente, que tuvo lugar una reunión de asistencia al cumplimiento, lo que la reclamante reconoció y que se pusieron a su disposición los modelos y lineamientos metodológicos necesarios para presentar un programa adecuado lo que aun así no habría ocurrido. Lo anterior, por cuanto el artículo 42 de la LOSMA señala un plazo para su presentación y determina su contenido preciso. En ese sentido, del tenor del artículo 3° del D.S. N° 30 de 2012, referido al deber de asistencia al regulado, se desprende que dicho deber se

cumple orientando a los regulados sobre los requisitos y criterios que son necesarios para presentar un programa de cumplimiento para obtener su aprobación.

Trigésimo noveno. Que, a este respecto, y luego de citar los artículos 7° y 9° del D.S. N° 30 de 2012, la SMA concluye que no existe, a nivel legal o reglamentario, una facultad que permita al regulado presentar, más allá de los plazos establecidos en ellos, un programa que satisfaga los requisitos de aprobación, ni exigir correcciones técnicas a la autoridad que impliquen extender dichos plazos, y que ella "[...] no se encuentra facultada para hacer este tipo de excepciones, ni para extender los plazos legales, ni para realizar 'observaciones' que subsanen los defectos de fondo de una presentación formal".

Cuadragésimo. Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, que sería -en su concepto- motivo suficiente para desestimar la pretensión de la reclamante, la SMA hace presente que los defectos contenidos en el programa de cumplimiento presentado impidieron su aprobación, ya que no cumplía con los criterios de aprobación de un programa de estas características, al no ser íntegro, eficaz, ni verificable, en conformidad con el artículo 9° del D.S. N° 30 de 2012.

Cuadragésimo primero. Que, en efecto -agrega la SMA- no puede ser íntegro en los términos de la letra a) del artículo 9° del citado Reglamento, un programa que sólo se hace responsable de 10 de las 23 zonas de exclusión arqueológicas establecidas en la RCA, o que en el establecimiento de sus acciones y metas no da cuenta en cada caso de todos los hechos que se estiman constitutivos de infracción. Tampoco podría ser eficaz conforme a la letra b) del citado artículo, si éste no asegura el cumplimiento de la normativa infringida, pues las acciones y metas que propone no consisten en el restablecimiento del estándar quebrantado. Es lo que ocurriría en el presente caso pues, ante la imputación

de elusión por producción sobre lo autorizado en la respectiva RCA -cargo B.3- el objetivo específico para enfrentarlo no buscó disminuir la producción hasta alcanzar los niveles aprobados ambientalmente, sino mantener los niveles constitutivos de la infracción.

Cuadragésimo segundo. Que, la SMA señala que el programa no cumple con el requisito de la verificabilidad pues no se comprometen para todas las medidas, sus respectivos plazos de ejecución, metas, indicadores asociados, medios de verificación, supuestos y costos, como expresamente se indicaba en las guías y modelos de la SMA, que pusieron a disposición del titular. Lo anterior, sin perjuicio de los demás defectos señalados en la resolución impugnada, que de acuerdo a la normativa vigente, impedían su aprobación.

Cuadragésimo tercero. Que, el Tribunal decretó a fojas 246 como medida para mejor resolver, que la SMA informara sobre este punto. La reclamada informó a fojas 261, que al día 29 de febrero de 2016, se habrían presentado un total de 178 programas de cumplimiento, de los cuales 130 se encontraban aprobados, 23 rechazados y 25 en análisis y agregó que *"De los 130 programas aprobados, 13 fueron aprobados directamente y 117 fueron aprobados previa formulación de observaciones. En materia de rechazos, [...] de los 23 programas rechazados, fueron rechazados de plano 18, y que 5 de ellos fueron rechazados previa formulación de observaciones al titular"*.

Cuadragésimo cuarto. Que, en virtud de lo informado y de las normas analizadas, el Tribunal considera que, pese a que las observaciones y correcciones de oficio realizados por la SMA sean una práctica habitual -observada en cerca del 80% de los casos informados, según lo expuesto en el considerando anterior- la entidad fiscalizadora no tiene una obligación legal de realizar dichas observaciones o correcciones, encontrándose plenamente facultada para rechazar de plano un programa de cumplimiento, en caso de estimar que éste no cumple con los criterios de aprobación prescritos en el

artículo 9° del D.S. N° 30 de 2012, razón por la cual la pretensión será rechazada a este respecto.

Cuadragésimo quinto. Que, por otra parte, la reclamante señala que la resolución impugnada habría incurrido en diversos errores. Asimismo afirma que la SMA se habría equivocado en la aplicación de los criterios de integridad y eficacia, y que las demás observaciones no revestían una entidad tal que permitieran a la SMA considerar que fueran insalvables. En este contexto, para establecer la existencia de los presuntos errores denunciados, será necesario analizar la fundamentación de la Resolución Exenta N° 5/2015, que rechazó el programa de cumplimiento.

Cuadragésimo sexto. Que, en particular, la citada resolución señala lo siguiente: "13°. *Que, en cuanto a la integridad del programa en análisis, éste no se hace cargo de todos los hechos infraccionales, ni de sus efectos, debido a que respecto de los cargos A.1 y B.3., lo expuesto por el infractor corresponde más bien a descargos, toda vez que no se reconocen las infracciones señaladas, ni presenta acciones y metas para volver al estado de cumplimiento*", infringiendo los literales a) de los artículos 7° y 9°, ambos del D.S. N° 30 de 2012. Asimismo, establece "14° *En relación al cargo A.2, lo expuesto por el infractor resulta inconsistente, ya que, mientras que en algunas partes del Programa de Cumplimiento se señala que esta acción ya fue ejecutada (ver Tabla de Cumplimiento Cargo A.2 del numeral 5 "Medidas y Acciones")*, en otras partes del mismo, como en el Cronograma del Programa de Cumplimiento (numeral 6) o en la Estimación de Costos (numeral 7), aparece de manifiesto que se trata de una obligación pendiente. Por ende, el programa en análisis no se hace cargo de todos los hechos infraccionales ni de sus efectos, por lo que no se cumple con el criterio de integridad".

Cuadragésimo séptimo. Que, al respecto y tal como lo ha sostenido el Tribunal en sentencia Rol R 75-2015

(Considerandos 31° y 32°), "[...] dado el bien jurídico protegido y la consecuente finalidad del programa de cumplimiento, la interpretación que hace la SMA del criterio de integridad, que exige incorporar todos los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos, resulta coherente con la finalidad de dicho instrumento, pues las acciones y metas comprometidas considerarán todos los hechos imputados de una vez, anticipando la corrección del incumplimiento y sus efectos, cuando corresponda, y no postergándolo hasta el momento de dictar la resolución de término una vez tramitado completamente el procedimiento sancionatorio o al término de una eventual etapa recursiva judicial. [...] dicha interpretación es concordante con el texto expreso del artículo 9° del reglamento, que establece que el criterio de integridad exige que "[...] las acciones y metas del programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos" (destacado del Tribunal). Una interpretación en contrario, que entendiera "por infracciones en que se ha incurrido" la exigencia de que solo podrían formar parte de un programa de cumplimiento aquellas infracciones cuya responsabilidad ya estuviera acreditada, no sería correcta".

Cuadragésimo octavo. Que, a juicio de estos sentenciadores, la necesidad de incluir todas las infracciones contenidas en la formulación de cargos para cumplir con el criterio de integridad, no admite como excepción los casos en que se realizaron descargos (A.1 y B.3), ni el hecho que la reclamante señale que la acción ya estaba ejecutada y la incorpore al cronograma (A.2). Lo anterior, por cuanto lo relevante para la protección del medio ambiente es anticipar la implementación de la respuesta contenida en el programa de cumplimiento, ya que la extensión de la misma será similar si se llevan a cabo como consecuencia de la aprobación del programa de cumplimiento o como una medida correctiva impuesta por la SMA junto a la sanción correspondiente.

Cuadragésimo noveno. Que, el Tribunal concluye que el criterio de integridad exige que el programa de cumplimiento incorpore todas las infracciones contenidas en la formulación de cargos. Dicho alcance no es contrario al fin u objetivo del programa de cumplimiento, instrumento que está establecido para la protección del medio ambiente y cuya finalidad es corregir el incumplimiento normativo y los efectos de éste en una oportunidad distinta -previa- a la culminación del término del procedimiento sancionatorio. Por otra parte, y como ya se señaló, el alcance del criterio de integridad es consistente con la regulación reglamentaria y los efectos asociados a la aprobación del programa contenidos en el artículo 42 de la LOSMA.

Quincuagésimo. Que, por otra parte, tampoco es una facultad de la SMA elegir cuáles cargos deberán incorporarse a un programa de cumplimiento y cuales no- esto es, imposibilidad material o jurídica- ya que, los beneficios de un programa, planteados en las consideraciones generales, tampoco se alcanzarían si es que la SMA decidiera incluir solo ciertos cargos -o efectos- y continuar con el proceso sancionatorio por aquellos no incluidos en el programa. Para que un programa de cumplimiento alcance sus objetivos, el criterio de integridad debe ser respetado tanto por el administrado como por la entidad fiscalizadora.

Quincuagésimo primero. Que, respecto del criterio de eficacia, la resolución impugnada señala que "*[...] a partir de la revisión del Programa de Cumplimiento, se ha observado que para distintos actos, hechos u omisiones estimados como constitutivo de infracción, se presentan varias acciones, sin las columnas que componen la matriz presentada en el punto 5 del programa de cumplimiento, sean completadas para cada acción*". Detalla además, varios ejemplos de lo anterior, como que el contrato del arqueólogo dure sólo hasta diciembre de 2013, afectando la correcta ejecución de las acciones referidas a los cargos A.2 y A.3. Lo anterior es considerado por la SMA como una vulneración al criterio de eficacia.

Quincuagésimo segundo. Que, en relación al cargo B.1., la resolución impugnada señala que “[...] no se asegura el cumplimiento de la normativa infringida, dado que falta señalar la hora de término de cada tronadura, para el mes de febrero de 2014, lo cual constituye una exigencia establecida en el considerando N° 6 de la RCA N° 91/2013, no resultando factible dar por cumplidos los criterios de eficacia y verificabilidad”. Respecto del cargo B.2. señala la resolución impugnada que “[...] nunca se evaluó con la autoridad la continuidad de la medida, lo cual constituye una exigencia del Considerando 3.3. de la RCA N° 91/2013, por lo cual no se cumple con el criterio de eficacia.”

Quincuagésimo tercero. Que, finalmente la Resolución Exenta N° 5/2015 concluye que “[...] no cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, al no ser íntegro, eficaz y verificable de conformidad con el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento [...]” y que las falencias señaladas “[...] son tan severas que hace imposible observaciones o correcciones de oficio [...]” resolviendo en consecuencia rechazar el programa de cumplimiento presentado por la reclamante, indicando que “[...] desde la notificación de la presente resolución, dejará de entenderse como suspendido el plazo para la formulación de los descargos”.

Quincuagésimo cuarto. Que, cabe tener presente que el Memorandum N° 245 de la División de Fiscalización de la SMA, concluyó que “[...] la propuesta de programa de cumplimiento, en los términos planteados, no permite su adecuada fiscalización, ni se orienta hacia el restablecimiento de los objetivos planteados en el instrumento de gestión ambiental comprometido”.

Quincuagésimo quinto. Que, a juicio del Tribunal, el programa de cumplimiento presentado por el titular es insuficiente para alcanzar los estándares exigidos por la normativa para su aprobación. En este contexto, analizada la fundamentación de la resolución impugnada, la SMA resolvió

adecuadamente el rechazo del programa de cumplimiento, por cuanto la reclamante no dio cumplimiento a los requisitos de integridad y eficacia establecidos en el D.S. N° 30 de 2012, siendo en consecuencia la mayoría de las observaciones efectuadas por la SMA insalvables, razón por la cual, la pretensión de la reclamante a este respecto será rechazada.

II. Reclamación Rol R N° 100-2016

1. De las eventuales ilegalidades de la Resolución Exenta N° 10/2015 que rechazó el recurso de reposición y de la Resolución Exenta N° 9/2015 que rechazó la solicitud de diligencias probatorias y la solicitud de exclusión de SQM del procedimiento sancionador

Quincuagésimo sexto. Que, la reclamante ha impugnado las Resoluciones Exentas N° 9/2015 y 10/2015 de la SMA. La primera de ellas, rechazó diversas peticiones del titular, esto es, solicitud de oficiar al CMN, de prueba testimonial y de excluir a SQM del procedimiento. La segunda rechazó el recurso de reposición por improcedente, sin perjuicio de haberse igualmente pronunciado sobre el fondo.

Quincuagésimo séptimo. Que, la reclamante sostiene que el sólo hecho de postular la existencia de pronunciamientos de la SMA, que no sean susceptibles de recurso alguno, parece atentatorio de las garantías establecidas en la Carta Fundamental, particularmente en el artículo 19 N°s 3° y 14. Afirma que la SMA evita pronunciarse sobre el fondo del recurso deducido, aludiendo a la improcedencia de la reposición, lo cual sería jurídicamente errado.

Quincuagésimo octavo. Que, adicionalmente, la reclamante sostiene que se habrían infringido los principios de juridicidad, impugnabilidad y contradictoriedad, en atención a que de acuerdo al principio de escala jerarquizada de las normas que componen el ordenamiento jurídico, ante un conflicto normativo, debe preferirse aquella de mayor rango

legal, resultando lo anterior en el hecho de que "[...] aun cuando la resolución recurrida sea considerada un acto de mero trámite, la reposición deducida sería igualmente procedente", en atención a que el recurso de reposición administrativo no tiene su origen en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, respecto de la cual destaca su carácter de ley simple, sino que del artículo 10 de la Ley N° 18.575, el cual dispone que "Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar".

Quincuagésimo noveno. Que, a partir de lo anterior, la reclamante sostiene que la mayor jerarquía de la Ley N° 18.575 obligaría a la SMA a haber realizado una interpretación extensiva de la norma, evitando generar conflictos artificiales entre una Ley Orgánica Constitucional y una ley simple, lo que habría llevado a establecer una "omniprocedencia" de la reposición administrativa, profusamente retratada en la doctrina. Agrega que, la postura de la SMA adolecería de un error de derecho, atentando contra los principios de juridicidad e impugnabilidad, violentando normas orgánicas constitucionales que le instruyen la correcta interpretación y calificación jurídica de la reposición administrativa, la cual sería -a su juicio- a todas luces procedente en el caso de marras.

Sexagésimo. Que, la reclamante sostiene que la supletoriedad de la Ley N° 19.880 no puede interpretarse en contra de los principios del procedimiento administrativo, sosteniendo que a partir del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República se deriva la garantía de una unidad mínima procedimental, como consecuencia de la igualdad ante la ley, con la finalidad de que "[...] todo quien acuda ante una autoridad se encuentre en un plano de igualdad jurídica en la protección de sus derechos". La reclamante

sostiene que la Ley N° 19.880 enumera los principios fundamentales a los cuales los procedimientos administrativos estarán sometidos sin excepciones y que serían de aplicación general, con independencia de la existencia de una ley especial.

Sexagésimo primero. Que, la reclamante agrega que, la cuestionada reposición no sería más que el ejercicio de su derecho de petición, amparado por la legislación vigente y que si bien la Ley N° 19.880 es de aplicación supletoria, sus principios son de aplicación general, en atención a que constituyen la base de todo procedimiento administrativo, concluyendo que los argumentos esgrimidos por la Resolución Exenta N° 10/2016 serían erróneos y no podrían ser utilizados para conculcar el derecho mínimo que les asiste en su calidad de administrados, como sería la presentación de antecedentes y elementos de juicio y la posibilidad de recurrir de las mismas. A su entender, el recurso de reposición, no sería otra cosa "[...] más que la remisión de antecedentes a la autoridad a fin de que ésta reconsidere su decisión".

Sexagésimo segundo. Que, por su parte, la SMA sostiene que esta discusión carecería de sentido, en atención a que la resolución recurrida, no obstante haber declarado la improcedencia del recurso de reposición, habría resuelto de todos modos el fondo del recurso. Afirma que, no desconoce el principio de impugnabilidad, pero que el mismo artículo 15 de la Ley N° 19.880 limita su procedencia respecto de los actos trámites, pues se quiere limitar que los administrados creen situaciones de inamovilidad en el procedimiento. Afirma que, si bien la norma limita la procedencia del recurso, lo hace ponderando los principios de economía procedimental y de eficacia de la actuación administrativa. Asimismo, la SMA sostiene que la Resolución Exenta N° 10/2016 fue clara en determinar los motivos por los que el acto trámite impugnado no cumplía con los requisitos del artículo 15 ya citado, análisis que no ha sido cuestionado por la reclamante, y reitera que la discusión de este punto sería innecesaria, en

atención a que de todos modos se habría pronunciado respecto del fondo del mismo.

Sexagésimo tercero. Que, por su parte, la SMA reitera que no ha infringido el principio de impugnabilidad, sino que ha dado aplicación al artículo 15 de la Ley N° 19.880, el cual limita la posibilidad de que los administrados creen una inamovilidad de los procedimientos y que la impugnación de actos trámites del procedimiento sancionatorio constituirían maniobras dilatorias por parte de la reclamante, señalando que en el transcurso del procedimiento sancionatorio, la reclamante habría impugnado más de un acto trámite, solicitando la suspensión del procedimiento.

Sexagésimo cuarto. Que, respecto de la Resolución Exenta N° 9/2015, la reclamante señala que dicha resolución resolvió rechazar tres peticiones efectuadas junto con sus descargos, referidas a la solicitud de diligencias probatorias y de excluir a SQM como denunciante del procedimiento, provocando su indefensión y vulnerando su derecho a defensa, dado que la habría privado de su derecho a rendir prueba relativa a las alegaciones y defensas esgrimidas en los descargos. Sostiene que el rechazo de la prueba ofrecida constituiría una actuación arbitraria de la SMA, que vulnera las normas del debido proceso, pues no estaría debidamente fundado, dado que la autoridad se habría limitado a manifestar que la prueba ofrecida no sería conducente, ni pertinente. La reclamante sostiene que esta situación sería totalmente injustificada, dado que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 de la Ley N° 19.880 y 50 de la LOSMA, el legislador sólo exige que la prueba sea pertinente y conducente, características referidas a tener una relación directa con los cargos y descargos y a ser útiles para la resolución del procedimiento. En su concepto las diligencias probatorias solicitadas serían atingentes y no representarían una dilación innecesaria del procedimiento.

Sexagésimo quinto. Que, en opinión de la reclamante, a partir del artículo 50 de la LOSMA sería posible desprender que la SMA puede decretar la realización de todas las diligencias probatorias que estime pertinentes, y también se encuentra obligada a decretar aquellas diligencias probatorias solicitadas por el presunto infractor, en la medida que estas sean pertinentes y conducentes, generándole una obligación de recibirlas y ponderarlas “[...] *de manera objetiva por la SMA, sea que esta tenga por finalidad acreditar los cargos formulados o absolver al administrado*”. En virtud de ello, alega la infracción del artículo 35 de la Ley N° 19.880 pues dicha norma sería aplicable en conjunto con el artículo 50 de la LOSMA, norma que en nada innovaría respecto del estándar fijado por la Ley N° 19.880, en atención que a que la SMA no manifiesta por qué motivo las diligencias probatorias ofrecidas no serían pertinentes ni conducentes, sino que se limitó a afirmar que la reclamante no entregó antecedentes que permitieran deducir que éstas si lo fueran.

Sexagésimo sexto. Que, por su parte, la SMA sostiene en su informe que, en los procedimientos tramitados ante ella, es la reclamante quien debe justificar la necesidad de la prueba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la LOSMA. Sostiene que no desconoce el derecho de aportar documentos establecido en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880, sin embargo, “[...] *cosa distinta es cuando el regulado al formular sus descargos propone diligencias probatorias que van más allá de ser meras presentaciones del interesado, y que por lo tanto, involucran una actividad de la administración*”.

Sexagésimo séptimo. Que, respecto de la primera solicitud, esto es, oficiar al CMN para solicitar el envío de un documento determinado, la reclamante afirma que de su escrito de descargos se desprendía claramente que dicha prueba era conducente y pertinente, en la medida que dicho documento venía a acreditar las alegaciones vertidas en ellos.

Sexagésimo octavo. Que, por su parte, la SMA afirma que al pedir la diligencia, la reclamante no justificó de modo alguno su conducencia y pertinencia. Sin perjuicio de lo anterior, informa que el documento que se buscaba allegar al procedimiento estaba, o debía estar en su poder. Concluye que, en atención a que la reclamante ya habría acompañado el documento en el procedimiento sancionatorio, el reclamo de ilegalidad por no haber cursado un oficio, que pretendía conseguir una copia del mismo, sería abiertamente dilatorio.

Sexagésimo noveno. Que, respecto de la segunda petición referida a la prueba testimonial, la reclamante señala que los 2 testigos ofrecidos eran el profesional patrocinante de los procedimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental supuestamente infringidas y el profesional que habría elaborado el informe técnico sobre la estimación de yodo equivalente al año 2013, ya acompañado al procedimiento sancionatorio, por lo que sus testimonios eran relevantes para su defensa.

Septuagésimo. Que, por su parte, la SMA reitera que la diligencia sería impertinente e inconducente, en atención a que la reclamante nunca justificó la necesidad de rendir tales pruebas, ni detalló la relación de la lista de testigos ofrecida con el procedimiento sancionatorio. Incluso, tras la explicación dada por la reclamante en el recurso de reposición, relativa a que se trataría de profesionales relacionados con la evaluación ambiental del proyecto, y con un informe técnico acompañado al proceso, la SMA mantiene su posición de que los testimonios de dichos profesionales serían impertinentes e inconducentes, en atención a que la información relativa a la evaluación ambiental es pública y que el informe técnico debe bastarse a sí mismo, sosteniendo que sus eventuales declaraciones serían del todo innecesarias. Concluye señalando que la forma en que se habría solicitado la diligencia probatoria, habilitaba a la SMA para rechazarla.

Septuagésimo primero. Que, respecto de la tercera solicitud consistente en excluir a SQM del procedimiento administrativo, la reclamante señala que la decisión de la SMA de mantenerle la calidad de interesado carecería de fundamento y sería abiertamente improcedente. Alega que SQM sólo tendría un interés económico en el proceso y no ambiental, que habría incurrido en un abuso del derecho y que de los hechos denunciados no se dio inicio a un procedimiento administrativo, pues ninguna de las imputaciones denunciadas por SQM se habrían visto traducidas en alguno de los cargos levantados por la SMA, afirmando que tal incongruencia, entre los hechos denunciados y los cargos, incidiría en la calidad de interesado de aquella en el procedimiento sancionatorio.

Septuagésimo segundo. Que, por su parte, la SMA sostiene que SQM ingresó una denuncia el 9 de abril de 2013, complementándola los días 3 de julio y 6 de septiembre, así como los días 31 de enero y 29 de diciembre de 2014. Luego, la SMA afirma que de no haber mediado la denuncia, no habría tomado conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción, existiendo una clara relación de causalidad entre ambos. Por el contrario, la norma no exige una completa identidad entre los hechos denunciados y la formulación de cargos, sino simplemente que el procedimiento sancionatorio se inicie producto de la denuncia; y que en este caso la formulación de cargos recoge una de las alegaciones principales de la denuncia de SQM, referente a la ejecución de un proyecto para el que la ley exige RCA, sin contar con ella.

Septuagésimo tercero. Que, de lo precedentemente reseñado, en especial, el carácter de acto trámite de la Resolución Exenta N° 9/2015, el Tribunal analizará su impugnabilidad a la luz de lo dispuesto del artículo 15 de la Ley N°19.880, a fin de determinar si se configura alguna de las dos hipótesis allí contempladas, esto es, que se trate de una resolución que ponga fin al procedimiento o que produzca indefensión, lo que permitiría, en consecuencia, la interposición del recurso

de reposición y el posterior acceso a la judicatura ambiental.

Septuagésimo cuarto. Que, en efecto, por su propia naturaleza, el rechazo de las solicitudes de diligencias probatorias, así como de la exclusión de SQM del procedimiento, contenidos en los resuelvos III, IV y V de la Resolución Exenta N° 9/2015, constituye un acto de mero trámite por cuanto no es el acto terminal del procedimiento administrativo sancionador, el cual culminará con la resolución que absuelva o imponga sanciones al infractor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 inciso 1° de la LOSMA.

Septuagésimo quinto. Que, habiéndose descartado la primera hipótesis, es menester, entonces, determinar si la resolución impugnada, que rechazó ciertas diligencias probatorias y la exclusión de SQM como tercero interesado en el procedimiento, produjo indefensión a la reclamante. Para ello, es necesario distinguir las solicitudes referidas a diligencias probatorias y la solicitud referida a la exclusión de SQM del procedimiento.

Septuagésimo sexto. Que, respecto de las primeras, cabe señalar que la reclamante de autos puede solicitar en sus descargos medidas o diligencias probatorias, pero es potestad de la Administración acceder a ellas, de manera tal que es necesario conocer con precisión y claridad las diligencias o medios de prueba ofrecidos por el presunto infractor, para así determinar su pertinencia y finalidad.

Septuagésimo séptimo. Que, la reclamante en sus descargos de fecha 7 de julio de 2015, solicitó lo siguiente: "*Segundo Otrosí: solicito ordenar las siguientes diligencias probatorias indispensables para la investigación [...] Oficiar al Consejo de Monumentos Nacionales a fin de que acompañe Carta de ingreso 4208 del 07.06.13 y todos sus documentos relacionados.- Tercer Otrosí: presento la siguiente lista de*

testigos, cuya citación solicito, para efectos que se les tome declaración en audiencia citada al efecto con la presencia de los apoderados de esta parte: 1. María Belén Rojas Videla, Ingeniero Agrónomo, domiciliada en [...] 2. Patricio Castillos Reygada, Ingeniero Metalúrgico, domiciliado en [...] Cuarto Otrosí: Por esta presentación solicito se excluya de la calidad de interesado a Sociedad Química y Minera de Chile S.A. [...]".

Septuagésimo octavo. Que, respecto de la solicitud de oficiar al CMN, la reclamante pudo acompañar formalmente los documentos en cuestión al expediente sancionatorio pues debería encontrarse en su poder, lo que no hizo en una primera instancia, sino una vez que interpuso el recurso de reposición. En relación a la lista de testigos, la reclamante no individualizó cuales serían los cargos o las materias respecto de las cuales trataría su deposición, lo que dificultaba la determinación del Fiscal Instructor sobre su pertinencia u conducencia.

Septuagésimo noveno. Que, finalmente, respecto de la solicitud de exclusión de SQM del procedimiento, es necesario tener presente que, el artículo 21 de la LOSMA dispone que "*Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales [...]. En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento*".

Octogésimo. Que, consta en el expediente sancionatorio, que éste fue iniciado a partir de una denuncia efectuada por SQM, que fue posteriormente complementada en numerosas ocasiones, dando lugar a las inspecciones plasmadas en el acta de fiscalización que posteriormente dieron origen a la formulación de cargos.

Octogésimo primero. Que, asimismo cabe tener presente que la Resolución Exenta N° 9/2015, en sus resuelvos I y II tuvo por presentados los descargos y por acompañados los documentos ofrecidos, todo ello en miras a continuar con la tramitación del procedimiento sancionatorio, de acuerdo a lo regulado en el artículo 54 de la LOSMA.

Octogésimo segundo. Que, en consecuencia, a juicio del Tribunal el rechazo del recurso de reposición contenido en la Resolución Exenta N° 10/2015, se encuentra ajustado a derecho. De igual manera, la Resolución Exenta N° 9/2015 constituye un acto trámite no impugnabile por cuanto no puso término al procedimiento ni generó indefensión, en los términos analizados precedentemente, razón por cual las alegaciones relativas a esta reclamación serán desestimadas.

III. Reclamación Rol R N° 119-2016

Octogésimo tercero. Que, habiéndose desestimado la reclamación interpuesta en contra de las Resoluciones Exentas N°s 9/2015 y 10/2016, corresponde a continuación que el Tribunal se pronuncie sobre la reclamación deducida en contra de las Resoluciones Exentas N°s 550/2016 y 333/2016. En la primera de ellas, la SMA confirmó las sanciones impuestas en la segunda, rechazando el recurso de reposición interpuesto por la reclamante. Esta última impuso 5 sanciones de multa en contra de la reclamante, relativas a los cargos A.2, A.3., B.1., B.2. y B.3., por un monto total de 342 UTA.

Octogésimo cuarto. Que, en el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria se alegaron los mismos vicios objeto de la reclamación de autos, dirigida en contra de ambas resoluciones exentas -R.E. N° 333/2016 y R.E. N° 550/2016-, por lo que el Tribunal analizara conjuntamente los vicios denunciados respecto de ambas resoluciones impugnadas.

Octogésimo quinto. Que, en su reclamación judicial, la reclamante estructura sus alegaciones en dos ámbitos diferentes, el primero de ellos referidos a vicios del procedimiento propiamente tal, en razón de que -a su juicio- la SMA sería incompetente, el denunciante carecería de legitimación activa y habría operado el decaimiento del procedimiento administrativo. En un segundo orden de alegaciones, la reclamante sostiene que la SMA yerra en la configuración de las infracciones asociadas a los cargos A.2, A.3., B.2. y B.3., por lo que solicita que sean dejadas sin efecto total o parcialmente en aquellos aspectos que se reclaman, o, en subsidio, se rebajen las multas en forma prudencial.

1. De los eventuales vicios del procedimiento sancionatorio

a. De la eventual incompetencia de la SMA

Octogésimo sexto. Que, sobre la alegación de incompetencia de la SMA, la reclamante señala que, puesto que las faenas mineras Soledad y Cala Cala comenzaron su operación en forma previa a la entrada en vigencia del SEIA, sus actividades se fundaban en autorizaciones sectoriales anteriores a la aprobación de las RCA N°1/2013 y RCA N° 91/2013. Luego, expone que las autorizaciones sectoriales vigentes al momento de los hechos eran la Resolución Exenta N° 1201/1996 para la faena Soledad y la Resolución Exenta N° 804/1999 para la faena Cala Cala, ambas del SERNAGEOMIN. Sostiene, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° transitorio de la Ley N° 20.417, las competencias de la SMA sólo entraron en vigencia el día en que comenzó su funcionamiento el Segundo Tribunal Ambiental, y que el tiempo intermedio entre la supresión de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la entrada en vigencia de las competencias de la SMA, la Ley N° 20.473 dispuso que las facultades de fiscalización correspondería a los órganos del Estado, que participan en el SEIA y que las sanciones sería aplicadas por la Comisión de Evaluación, a petición de los organismos sectoriales y que

dicho régimen transitorio no contemplaba la posibilidad de recibir denuncias de privados.

Octogésimo séptimo. Que, asimismo, la reclamante afirma que la entrada en funcionamiento del Tribunal ocurrió el día 4 de marzo de 2013, por ende la SMA sólo sería competente para conocer denuncias por hechos ocurridos con posterioridad a esa fecha, y no, como señala la SMA, al 28 de diciembre de 2012, fecha de juramento de los Ministros del Tribunal. De lo anterior, la reclamante concluye que la SMA sólo sería competente para conocer denuncias de hechos acontecidos con posterioridad al 4 de marzo de 2013 y que carece de facultades fiscalizadoras y sancionatorias respecto de cargos cuyo principio de ejecución sea anterior a dicha fecha.

Octogésimo octavo. Que, por su parte, la SMA señala que la entrada en funcionamiento de este Tribunal se produjo el 28 de diciembre de 2012, fecha en que los Ministros juraron ante la Corte Suprema, siendo *"esta la instancia en la se constituyó y comenzó a operar el referido Tribunal Ambiental"*. Agrega que lo anterior no debe confundirse con la fecha en que el Tribunal dio inicio a su actividad jurisdiccional. En consecuencia, todas las actividades de fiscalización de la SMA se han desarrollado con posterioridad a dicha fecha, y para la formulación de los cargos sólo se consideraron aquellos hechos acaecidos después del 28 de diciembre de 2012. Agrega que la denuncia de SQM fue presentada el día 9 de abril de 2013, debiendo descartarse la falta de competencia de la SMA para conocer de ésta, de los hechos investigados y de las infracciones por las cuales se formularon los cargos.

Octogésimo noveno. Que, a juicio del Tribunal, para resolver la controversia, se debe tener presente que el artículo 9° transitorio de la LOSMA, señala que *"Las normas establecidas en los Títulos II, salvo el párrafo 3°, y III del Artículo Segundo de la presente ley, que crean la Superintendencia del Medio Ambiente, entrarán en vigencia el mismo día que*

comience su funcionamiento el Segundo Tribunal Ambiental."
Por su parte, la Ley N° 20.600 contempla en su artículo 1 transitorio inciso 1° que: *"El Segundo Tribunal Ambiental deberá entrar en funcionamiento dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley"*, norma que fue publicada el 28 de junio de 2012.

Nonagésimo. Que, cabe señalar que en cumplimiento de la disposición recién citada, el día 28 de diciembre de 2012 juraron los integrantes del Tribunal ante la Corte Suprema, fecha a partir de la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 transitorio de la Ley N°20.600, se satisfizo la condición establecida para que la SMA pudiera ejercer sus competencias fiscalizadoras y sancionatorias.

Nonagésimo primero. Que, en virtud de los antecedentes contenidos en el expediente sancionatorio y del razonamiento anteriormente expuesto, las alegaciones de la reclamante relativas a la falta de competencia de la SMA para conocer de una denuncia presentada por SQM en abril del año 2013, y respecto de hechos infraccionales acontecidos con posterioridad al día 28 de diciembre de 2012, serán desestimadas.

b. De la eventual falta de legitimación activa de SQM

Nonagésimo segundo. Que, respecto de la alegación referida a la falta de legitimación de SQM en su calidad de denunciante, la reclamante afirma que por tratarse de hechos anteriores a la competencia de la SMA regía un procedimiento distinto, en el cual sólo cabía la fiscalización sectorial, no contemplándose expresamente la figura de la denuncia de particulares. Por ello, la actuación de SQM no sólo sería ilegal, sino que también habría viciado el procedimiento en su origen. Reiteró que las denuncias de SQM carecían de todo mérito y debieron haber sido archivadas por la SMA, por tratarse de hechos anteriores a la vigencia de las facultades fiscalizadoras de la SMA, y porque ninguna de ellas se

tradujo en un cargo concreto. Adicionalmente, la reclamante señala que la SMA ya habría desechado esta alegación señalando que existiría una relación de causa a efecto entre lo denunciado, los cargos y las multas, pero la reclamante lo desmiente, pues SQM denunció un fraccionamiento de proyecto y no una elusión, y porque la sobreproducción denunciada era respecto de la Planta Refinadora y no de la Planta Química, descartando que exista una identidad entre lo denunciado y lo sancionado. Lo anterior, por el contrario, daría cuenta de la persistente confusión por parte de la SMA entre los elementos yodo, yoduro y yodato; y entre una Planta Química y una Planta Refinadora.

Nonagésimo tercero. Que, adicionalmente la reclamante indica que la intervención de SQM constituyó un abuso del derecho, por cuanto "*[...] ha transformado a la institucionalidad ambiental en un instrumento de dominación comercial sobre sus competidores*", y que la SMA habría hecho caso omiso de esta alegación. Sostuvo que se habría infringido el principio de congruencia, pues SQM realizó una denuncia respecto de la Planta Refinadora, mientras que la SMA levantó un cargo por la Planta Química. Más aún, considerando que la SMA debe informar los resultados de la denuncia en un plazo máximo de 60 días hábiles, y en atención al tiempo transcurrido, ya se habría extinguido el interés de SQM, generando un abandono del procedimiento.

Nonagésimo cuarto. Que, por su parte, la SMA afirma la plena legalidad del procedimiento sancionatorio, señalando que las actividades de fiscalización se originaron en una denuncia válida, que fue recogida en el cargo B.3. referido a la modificación de proyecto sin contar con una RCA, y que permitió que el denunciante fuera considerado como interesado en el procedimiento.

Nonagésimo quinto. Que, la SMA afirma que lo único cierto es que el procedimiento se inició por una denuncia de SQM, presentada el 9 de abril de 2013. Sostiene que todas las

demás alegaciones sobre este punto son erróneas, pues no es necesario que una denuncia tenga mérito suficiente para que la SMA pueda realizar una actividad de fiscalización; la denuncia dio origen al cargo B.3. y SQM fue válidamente considerado como interesado en el procedimiento; no hay infracción al principio de congruencia; y no es aplicable en este procedimiento el abandono administrativo.

Nonagésimo sexto. Que, en efecto, la SMA puntualiza que la denuncia fue admitida a trámite y se ordenó realizar actividades de fiscalización, de conformidad con el artículo 47 de la LOSMA. A partir de las diligencias investigativas, gran parte de las denuncias de SQM fueron desechadas, procediendo a un archivo parcial, a excepción de aquella referida a la sobreproducción, que fue recogida en el cargo B.3., constatándose adicionalmente otras infracciones administrativas que no estaban contenidas en la denuncia. Agrega la SMA que, para facilitar el acceso de la ciudadanía a la justicia ambiental, se ha establecido que las denuncias deben cumplir con mínimos requisitos formales para su admisibilidad, conforme al artículo 47 de la LOSMA, entre los que no se contempla que la denuncia tenga "mérito suficiente", como señala la reclamante. Y que, una vez admitida ésta a trámite, la SMA tiene el deber legal de investigar los hechos denunciados, y sólo tras esto, debe ponderar la denuncia y decidir si la archiva o formula cargos.

Nonagésimo séptimo. Que, como consecuencia de lo anterior, la SMA señala que el artículo 19 de la LOSMA le otorga las más amplias facultades para iniciar una actividad de fiscalización ambiental, por lo que no es efectivo que ella deba recoger los hechos denunciados para iniciar un proceso sancionatorio. Concluye que se debe rechazar el vicio procedimental alegado, ya que la denuncia de SQM reúne todos los requisitos del artículo 47 de la LOSMA, dando origen a una serie de actividades de fiscalización que se vio reflejada en uno de los cargos formulados en contra de la

reclamante. Agrega que incluso en el caso de que la formulación de cargos no hubiera recogido ninguno de los hechos denunciados, de todos modos la SMA cuenta con competencias para iniciar un proceso sancionatorio de oficio, cuando tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudiesen ser constitutivos de alguna infracción, conforme lo establece el artículo 47 de la LOSMA ya citado.

Nonagésimo octavo. Que, adicionalmente, la SMA sostiene que la denuncia de SQM dio origen a uno de los cargos, por lo que la denunciante tiene legitimación activa en el procedimiento sancionatorio, existiendo una directa vinculación entre el cargo B.3 y la denuncia de 9 de abril de 2014 que señala que “[...] *COSAYACH incorporó cambios de consideración a su Proyecto Minero aumentando extraordinariamente su producción -y sobrepasando, con creces, los límites máximos de producción autorizados- sin contar con la correspondiente RCA que estaba obligada a tener [...]*”. En virtud de ello, la SMA sostiene que se debe descartar el argumento relativo a la falta de legitimación activa de SQM en cuanto denunciante pues, por el contrario, con su actuación sólo se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA.

Nonagésimo noveno. Que, en tercer término, en relación a la alegación de infracción al principio de congruencia, consistente en que no habría identidad entre los cargos formulados por la SMA y la denuncia de SQM, a juicio del Tribunal, el artículo 47 de la LOSMA no establece límites respecto de las formas en que la SMA toma conocimiento de los hechos infraccionales que sean de su competencia, siendo una de éstas el inicio de un procedimiento de fiscalización de oficio. Por ello, si la SMA realiza una actividad de fiscalización, originada por una denuncia, no puede obviar las infracciones que constate y que sean de su competencia, estén ellas contenidas en la denuncia, razón por la cual esta alegación será desestimada.

Centésimo. Que, para analizar la alegación de falta de legitimación activa de SQM en el procedimiento sancionatorio, y las demás alegaciones vinculadas, resulta necesario tener presente, en primer término, que la denuncia de SQM fue realizada en abril del año 2013, en plena vigencia de las facultades fiscalizadoras y sancionadoras de la SMA, lo que indudablemente confirma la legitimación activa cuestionada; por lo tanto, la resolución de la SMA a este respecto se encuentra ajustada a derecho.

Centésimo primero. Que, en segundo término, en lo concerniente a la alegación sobre un eventual abuso del derecho, no podrá prosperar por cuanto se cumplieron los requisitos establecidos en la ley para que la SMA reconociera legitimación activa a SQM. Cabe señalar que respecto a presuntas finalidades ajenas a las de protección medioambiental, esgrimidas por la reclamante, el ordenamiento jurídico contempla vías específicas a este respecto.

Centésimo segundo. Que, en tercer término, en relación a la alegación de infracción al principio de congruencia, consistente en que no habría identidad entre los cargos formulados por la SMA y la denuncia de SQM, a juicio del Tribunal, el artículo 47 de la LOSMA no establece límites respecto de la forma en que la SMA toma conocimiento de los hechos infraccionales que sean de su competencia, siendo una de estas el inicio de un procedimiento de fiscalización de oficio. Por ello, si la SMA realiza una actividad de fiscalización, originada por una denuncia, no puede obviar las infracciones que constate y que sean de su competencia, razón por la cual esta alegación será desestimada.

Centésimo tercero. Que, por último, y en relación a la alegación de extinción de interés del denunciante por el abandono del procedimiento infraccional, es menester tener presente que la Ley N° 19.880 regula el abandono del procedimiento en el artículo 43 en sus incisos 1° y 2° en los siguientes términos: "Abandono. Cuando por la inactividad de

un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración le advertirá que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento. Transcurrido el plazo señalado precedentemente, sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándosele al interesado”.

Centésimo cuarto. Que, de acuerdo con los antecedentes que obran en autos, el abandono del procedimiento no fue alegado por la reclamante en sede administrativa. Por otra parte, a juicio del Tribunal, no se dan los requisitos de aplicación del artículo 43 de la Ley N° 19.880, en particular, que haya existido inactividad de la Administración en el tiempo que medió entre la denuncia y la formulación de cargos, teniendo presente, por último, que en el marco de un procedimiento sancionatorio, conforme la regulación de la LOSMA, la carga de sustanciar el procedimiento hasta su debida conclusión recae en la SMA y no en el denunciante, por lo que la eventual inactividad de SQM no es susceptible de generar la “paralización del procedimiento”, razón por la cual esta alegación será desestimada.

c. Del eventual decaimiento del procedimiento

Centésimo quinto. Que, la reclamante alega la infracción del principio de celeridad y el decaimiento del procedimiento administrativo infraccional, en atención a que entre la denuncia de SMQ, efectuada el 9 de abril de 2013 y la resolución que rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria -Resolución Exenta N° 550/2016- habrían transcurrido más de 3 años, careciendo la resolución sancionatoria “[...] de oportunidad en relación a las conductas que se pretenden sancionar”. Alega que se excede el plazo de 6 meses establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, para la duración del procedimiento, lo cual

constituye un atentado al debido proceso legal. Por último, también alega que la resolución de su recurso de reposición excede el plazo de 30 días establecido en el artículo 55 de la LOSMA.

Centésimo sexto. Que, al respecto, la SMA rechaza la alegación y sostiene que la reclamante habría errado al computar el inicio del transcurso del plazo desde la denuncia y no desde la instrucción del procedimiento, que se inicia con la formulación de cargos, que sería lo que realmente definiría el inicio del mismo. Adicionalmente, niega que haya habido una demora injustificada de su parte, por cuanto el procedimiento sancionatorio se extendió por 13 meses, durante los cuales existió una permanente y constante actividad administrativa. Finalmente, sostiene que los plazos mencionados no son fatales para la Administración.

Centésimo séptimo. Que, respecto de esta alegación, a juicio del Tribunal, debe tenerse presente, que la doctrina, así como la jurisprudencia administrativa y judicial, han establecido, con carácter uniforme, que salvo disposición en contrario, los plazos para la Administración no son fatales, por lo que su incumplimiento no acarrea la nulidad del acto. En efecto, la doctrina ha expresado que “[...] *la regla general es que la Administración no está sujeta a plazos para cumplir sus obligaciones, aun cuando la ley los fije determinadamente [...]*”, y que “[...] *los actos de ejecución extemporánea de dichas obligaciones son válidos [...]*” (CORDERO VEGA, Luis, *Lecciones de Derecho Administrativo*, 2ª Edición, Editorial Thomson Reuters, Santiago, 2015, pp. 391-392). Por su parte, la Contraloría General de la República en reiterados dictámenes ha sostenido que los plazos para la Administración no tienen el carácter de fatales. Así, ha expresado que “[...] *por regla general, la Administración puede cumplir válidamente sus actuaciones en una fecha posterior a la preestablecida, atendido que los plazos que la rigen no tienen el carácter de fatales, lo que debe entenderse sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que puedan*

incurrir los causantes de tal retardo” (Dictámenes N°s 34.291, 77.444 y 49.044, de 27 de mayo de 2011, 13 de diciembre de 2012 y 2 de agosto de 2013, respectivamente). Finalmente, la jurisprudencia judicial ha señalado que “[...] constituye un principio generalmente aceptado en el Derecho Administrativo, que el cumplimiento de los plazos fijados a la Administración para resolver solicitudes de los administrados, no tiene carácter fatal, por lo cual su mero transcurso no invalida la actuación administrativa extemporánea ni implica la aceptación del requerimiento del interesado, salvo que la ley le atribuya expresamente alguno de esos efectos [...]” (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 6025-2004).

Centésimo octavo. Que, a juicio del Tribunal, el plazo transcurrido entre el inicio del procedimiento sancionatorio y el rechazo del recurso de reposición no tiene la entidad suficiente como para provocar lo que la jurisprudencia ha denominado el “decaimiento del procedimiento administrativo”, no sólo porque de la revisión del expediente administrativo se constata la existencia de numerosas y permanentes actuaciones, sino también porque el criterio jurisprudencial ha aplicado esta institución como una verdadera sanción para el caso de procedimientos sancionatorios en cuya resolución la Administración ha demorado, en promedio, más de 4 años (v.gr. Corte Suprema Rol N° 9078-2009; 2344-2010; 6538-2010; 6736-2012; 6745-2012).

Centésimo noveno. Que, por último, cabe tener presente que la figura del decaimiento en ningún caso puede hacerse extensiva a la resolución de un recurso administrativo puesto que de conformidad con el artículo 65 de la Ley N° 19.880, la eventual demora en la resolución del mismo, se encuentra sujeta al silencio administrativo negativo, en virtud del cual se entenderá rechazado el recurso que no sea resuelto dentro del plazo legal. En razón de todo lo expuesto, esta alegación de ilegalidad también será desestimada.

2. De los eventuales errores en la configuración de las infracciones

a. Respecto del cargo A.2

Centésimo décimo. Que, respecto del cargo A.2 referido a la *"Inexistencia de señalética y cercado durante un período de al menos nueve meses, siendo el pronunciamiento conforme del Consejo de Monumentos Nacionales de fecha 18 de octubre de 2013."*, sancionado con una multa de 101 UTA, la reclamante alegó que la RCA N° 1/2013 se refiere a un aumento de producción desde 770 a 2.500 toneladas anuales de yodo equivalente contenido en yoduro, en circunstancias que *"Las 770 toneladas de yodo cubiertas por la autorización original de funcionamiento no fueron superadas sino hasta finalizado Marzo de 2013, fecha en que se hacía exigible el compromiso adquirido en la RCA"*. En razón de lo anterior, la reclamante consideró que esta obligación no le era exigible. Sostiene que la SMA habría errado al interpretar el considerando 3.3. de la RCA N°1/2013 referido a que la señalética y cercado debían estar implementados en forma previa al inicio de las obras o de su fase de construcción, pues dicha RCA no se refiere a un proyecto nuevo, sino que a una planta que ya se encontraba construida y operativa en forma previa.

Centésimo undécimo. Que, adicionalmente, la reclamante señala que la muestra más patente del error de la SMA sería que aplica una sanción por la inejecución de medidas de un proyecto cuyo método de explotación no fue aprobado por el SERNAGEOMIN sino hasta el 30 de diciembre de 2013, mediante Resolución Exenta N° 660/2013. Sostiene que la referencia a nuevas obras, debiera aplicarse a los futuros caminos que se construirán para llegar a las nuevas zonas de explotación, en razón de la ampliación de la planta y no a aquellos caminos ya construidos y operativos en forma previa. Así, en su concepto *"[...] cercar un área inexplorada y sancionar por no hacerlo, no sólo es ilógico, sino que contrario a la RCA en comento y a la autorización sectorial anterior y posterior"*.

Centésimo duodécimo. Que, asimismo, la reclamante afirma haber actuado de buena fe, en el entendido que la obligación de la RCA se refería a nuevos caminos, y no sería posible que lo sancionaran por falta de señalética y cercado en zonas ya explotadas, como ocurre en el presente caso, pues su obligación consiste en cercar solo en forma previa a la construcción de los nuevos caminos. Agrega que siempre tuvo una voluntad destinada a cumplir cabalmente con sus obligaciones con diligencia, previo a la generación de efectos adversos en el área.

Centésimo decimotercero. Que, adicionalmente, la reclamante alega la prescripción de las infracciones por cuanto el Tribunal Ambiental habría iniciado sus funciones el 28 de diciembre de 2012, en lugar del 4 de marzo del año 2013, rigiendo, en consecuencia, las normas de prescripción del artículo 94 del Código Penal, que establece un plazo de 6 meses para la prescripción de las faltas.

Centésimo decimocuarto. Que, por su parte, la SMA informa que el Acta de Fiscalización dio cuenta de que en el sector de sitios arqueológicos la empresa no contaba con señalética ni cercado de ningún tipo, durante un período de al menos 9 meses, respecto de una obligación que debía estar ejecutada previo al inicio de la fase de construcción y, en particular, previo a la habilitación de caminos. Respecto de la exigibilidad temporal, la SMA destaca que la obligación contenida en el considerando N° 3.3. de la RCA N°1/2013 debía estar implementada previo al inicio de las obras.

Centésimo decimoquinto. Que, asimismo la SMA señala que en el Informe de Fiscalización Ambiental de los "Proyectos Mineros Cala Cala, Negreiros, Soledad Y Chinquiquiray", expediente de fiscalización N° DFZ-2013-843-I-RCA-EI, de 31 de diciembre de 2013, se indica lo siguiente: "Hecho(s) constatado(s) durante la fiscalización: [...] b. Según lo indicado por el Sr. Claudio Gacitúa, Ingeniero Ambiental de la empresa, existen 23 zonas identificadas como sitios

arqueológicos, de las cuales una se encuentra en proceso de cierre. Además se indicó que se están realizando inducciones al personal de área mina sobre este tema.”

Centésimo decimosexto. Que, la Resolución Exenta N° 333/2016, establece respecto de la configuración de la infracción que “En consecuencia, derivado del análisis de los documentos señalados, se puede constatar fehacientemente que la empresa no implementó la señalética y cercado exigido por la respectiva RCA, durante un periodo de al menos 9 meses, respecto de una obligación que debía estar ejecutada previo al inicio de la fase de construcción, en particular, previo a la habilitación de los caminos”. Adicionalmente, sostiene que el Informe Semestral del periodo mayo 2014-diciembre 2014 dispone que “[...] el énfasis en cercar estas áreas se debió al hecho de que justamente las obras de ampliación de pilas se produjo justamente en estos sectores, por lo tanto ameritaba cercar inmediatamente estos terrenos para salvaguardar este tipo de patrimonio histórico salitrero del trabajo respectivo en sus cercanías”.

Centésimo decimoséptimo. Que, la Resolución Exenta N° 333/2016 señala que “[...] la literalidad de la RCA es clara en ese sentido, en cuanto establece que la obligación debe estar cumplida íntegramente previo al inicio de las obras, en particular previo a la habilitación de los caminos. Por cierto, la RCA no distingue etapas o hitos dentro de las fases de construcción y/u operación, a fin de establecer un cumplimiento progresivo o diferido de la obligación señalada, asociada al aumento de producción, según pretende la empresa”. Agrega que “[...] queda en evidencia que se trata de una medida que necesariamente debía ejecutarse en un momento determinado (con anterioridad a la fase de construcción, en particular previo a la habilitación de los caminos), lo cual bajo ninguna circunstancia quedó supeditado al estado de avance de las obras y acciones del proyecto y/o al aumento de producción”.

Centésimo decimoctavo. Que, adicionalmente, conforme a la Resolución Exenta N° 333/2016 no era necesario un aumento efectivo de la producción desde 770 a 2.500 ton/año del proyecto, pues aquello implicaría que la medida debería implementarse una vez que el proyecto se encuentre en operación, lo cual atentaría contra la finalidad de la medida. Señala la SMA que el titular no debía haber iniciado la fase de construcción, en particular la habilitación de los caminos, sin que previamente haya dado cumplimiento íntegro a la referida obligación, siendo improcedentes las alegaciones de buena fe y debida diligencia.

Centésimo decimonoveno. Que, en opinión de la SMA, el proyecto "Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad" contempla una vida útil de 20 años. La RCA N°1/2013 indica en su considerando 3.1.2. que el proyecto cuenta con propiedades mineras de una superficie total aproximada de 10.929 hectáreas, que serán explotadas siguiendo el mismo sistema utilizado en forma previa a la ampliación. Dicho considerando agrega que "[...] de acuerdo a la secuencia de explotación definida en el Programa de Explotación, se construirán los caminos principales de la mina, los cuales permitirán el acceso a los sectores de explotación". Posteriormente, en su considerando 3.3, la RCA N°1/2013 dispone que "[...] en el área de influencia se registraron 637 hallazgos arqueológicos. Estos no podrán ser afectados por obras y acciones del proyecto para lo cual se establecerán áreas de exclusión con el fin de protegerlos". Adicionalmente, se indica que dichos hallazgos serán protegidos mediante la definición de 23 áreas de exclusión.

Centésimo vigésimo. Que, respecto de la alegación de prescripción, SMA señaló que "[...] no existe la necesidad de recurrir a una norma supletoria -de tipo penal- al existir una norma especial - de tipo ambiental- y posterior, la cual resulta plenamente aplicable al caso concreto y que está contenida en el artículo 37 de la LO-SMA que dispone: "Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres

años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas". Agrega que la denuncia más antigua constata hechos de podrían revestir características de infracción el 9 de abril de 2013, por lo cual no se completó el plazo de prescripción de 3 años expresamente establecido por el legislador atendido que la formulación de cargos se realizó el día 31 de marzo de 2015.

Centésimo vigésimo primero. Que, a partir de lo anterior, en concepto del Tribunal es posible observar que la obligación contemplada en la RCA N° 1/2013 relativa a la construcción de obras de señalética y cercado para proteger las 23 áreas de exclusión arqueológica debía cumplirse con anterioridad al inicio de las obras, en particular, con anterioridad a la habilitación de caminos.

Centésimo vigésimo segundo. Que, por tanto, a juicio del Tribunal, la SMA efectivamente motivó adecuadamente la configuración de la infracción, esto es, que no se había efectuado la señalización y cercado de ninguna de las 23 áreas de exclusión arqueológicas identificadas durante la evaluación ambiental del proyecto, dado que la obligación era efectivamente exigible conforme a la autorización ambiental del proyecto, razón por la cual esta alegación será desestimada.

Centésimo vigésimo tercero. Que, a juicio del Tribunal, y en relación a la buena fe alegada, ésta no forma parte de los elementos a tener en cuenta para la configuración de la infracción administrativa, sin perjuicio del papel que puede jugar este elemento para la determinación de la sanción específica conforme al artículo 40 de la LOSMA, razón por la cual la alegación será desestimada.

Centésimo vigésimo cuarto. Que, por último, respecto de la alegación de prescripción, a juicio del Tribunal, y según lo señalado precedentemente, el cargo A.2 se configuró respecto

de hechos acaecidos con posterioridad al 28 de Diciembre de 2012. En consecuencia, por aplicación del artículo 37 de la LOSMA, el plazo de prescripción es de 3 años, por lo que la alegación a este respecto será desestimada.

b. Respecto del cargos A.3

Centésimo vigésimo quinto. Que, respecto del cargo A.3 relativo a la presunta infracción consistente en *"No haber efectuado el Programa de Monitoreo de Patrimonio Histórico Cultural, sino hasta noviembre de 2013, diez meses luego del comienzo de sus operaciones"* sancionado con una multa de 21 UTA, la reclamante alega que contrató al arqueólogo señor Álvaro Carevic Rivera, el 1 de abril de 2013 y que el 18 de octubre del mismo año, el CMN habría aprobado el Programa de Monitoreo de Patrimonio Histórico Cultural.

Centésimo vigésimo sexto. Que, asimismo la reclamante alega buena fe y prescripción de la infracción en los mismos términos señalados respecto del cargo A.2. ya analizado.

Centésimo vigésimo séptimo. Que, que atendida la reiteración de los argumentos de la reclamante, la SMA hace solicita dar por reproducidas todas las alegaciones ya expuestas para el cargo A.2. haciendo hincapié en que la RCA N° 1/2013, estableció claramente que la obligación contenida en el Considerando 3.3. debía estar implementada previo al inicio de las obras, esto es, de la fase de construcción.

Centésimo vigésimo octavo. Que, para resolver la alegación relativa a la configuración de la infracción, debe tenerse presente que el Acta de Fiscalización Ambiental de 13 de agosto de 2013, estableció que el titular no informó respecto del Programa de Monitoreo de Patrimonio Histórico Cultural en relación a la faena Soledad, y que no efectuó dicho programa sino hasta noviembre de 2013, 10 meses luego del comienzo de la operación del proyecto.

Centésimo vigésimo noveno. Que, el artículo 8° inciso final de la LOSMA dispone que los hechos establecidos por un ministro de fe constituyen presunción legal. Por tanto, correspondía a la reclamante desvirtuar los hechos consignados en la respectiva Acta de Fiscalización lo que no ocurrió en autos, razón por la cual la alegación respecto de la configuración de la infracción será desestimada.

Centésimo trigésimo. Que, en concepto del Tribunal, y en relación a la buena fe alegada, ésta no forma parte de los elementos a tener en cuenta para la configuración de la infracción administrativa, sin perjuicio del papel que puede jugar este elemento para la determinación de la sanción específica conforme al artículo 40 de la LOSMA, razón por la cual la alegación será desestimada.

Centésimo trigésimo primero. Que, respecto de la alegación de prescripción, a juicio del Tribunal, y según lo señalado precedentemente, el cargo A.3 se configuró respecto de hechos acaecidos con posterioridad al 28 de diciembre de 2012. En consecuencia, por aplicación del artículo 37 de la LOSMA, el plazo de prescripción es de 3 años, por lo que la alegación a este respecto será desestimada.

c. Respecto del cargo B.2

Centésimo trigésimo segundo. Que, respecto del cargo B.2. relativo a la obligación de *"No haber contado con un arqueólogo encargado del monitoreo de los monumentos históricos Humberstone y Santa Laura, sino hasta diciembre de 2013, siendo solicitado el permiso al Consejo de Monumentos Nacionales para realizar esta actividad con fecha 18 de diciembre de 2013, y siendo remitido a esta Superintendencia el primer Informe de Monitoreo Quincenal con fecha 27 de diciembre de 2013 [...]"* sancionado con una multa de 32 UTA, la reclamante alega la inexigibilidad del requisito, pues la RCA N° 91/2013, supuestamente infringida, califica un proyecto referido a un aumento de producción, y a su juicio sería

necesario el aumento efectivo de dicha producción para que fueran exigibles las obligaciones contempladas en dicha RCA. Señala que en la práctica esto no se produjo sino hasta agosto de 2013. Agrega que el método de explotación de este proyecto fue aprobado por el SERNAGEOMIN, mediante Resolución Exenta N° 493/2013 y que sólo a partir de dicho momento “[...] se hacen exigibles los compromisos ambientales contenidos en la RCA y se pone en marcha el proyecto [...]”.

Centésimo trigésimo tercero. Que, asimismo, la reclamante solicita la absolución de la infracción, fundado en su buena fe y en la falta de lesividad de la infracción, pues el 1 de diciembre de 2013 celebró un contrato con CAMAQUEN Consultores y Arqueólogos Asociados, para dar cumplimiento a los requerimientos de la RCA N° 91/2013, de modo que a la época de la formulación de descargos, ya se habían elaborado al menos 12 informes quincenales de los monumentos históricos Humberstone y Santa Laura, en los cuales se indica que “[...] no se observan impactos negativos producto de la eventual depositación (sic) de sedimentos producidos en las tronaduras del proyecto [...]”.

Centésimo trigésimo cuarto. Que, por su parte, la SMA señala que el arqueólogo fue contratado a partir del 1 de diciembre de 2013, a fin de encargarle el monitoreo de los Monumentos Históricos Humberstone y Santa Laura, evidenciando que “[...] desde la fecha del inicio de las tronaduras existe un período de casi 4 meses en el cual no se dio cumplimiento a la obligación contenida en el Considerando 3.3. de la RCA [...]”. Señala que no es efectivo el argumento relativo a la inexigibilidad del requisito, hasta el aumento efectivo de la producción, por cuanto la RCA no distingue fases que pudieran haber permitido un cumplimiento diferido de sus obligaciones. Hace presente que dado que el proyecto se encontraba en operación al momento de dictarse su RCA, una vez notificada se le debió haber dado un cumplimiento inmediato, ya que a la fecha de notificación de la RCA, la reclamante ya se encontraba realizando tronaduras en el área del proyecto,

según consta en el Informe Trimestral de Horarios de Tronaduras de Faena Cala Cala N° 1 correspondiente al periodo de septiembre a noviembre de 2013, siendo evidente que la contratación del arqueólogo debía efectuarse en forma previa a las tronaduras y que la demora se debería sólo a su negligencia, descartando el argumento de la buena fe alegada por la reclamante.

Centésimo trigésimo quinto. Que, a juicio del Tribunal, a la luz de los antecedentes que obran en el expediente administrativo, particularmente lo establecido en la resolución sancionatoria que señala que "[...] para el presente hecho infraccional, se ha tomado en consideración lo constatado en el Acta de Fiscalización Ambiental de fecha 15 de octubre de 2013, [...] que constata que la empresa no contaba con un arqueólogo encargado del monitoreo de los monumentos históricos Humberstone y Santa Laura", la configuración de la infracción se encuentra debidamente motivada considerando que la obligación contenida en la RCA respectiva era plenamente exigible para el titular del proyecto, razón por la cual la alegación será desestimada.

Centésimo trigésimo sexto. Que, en relación a la alegación de buena fe y falta de lesividad, a juicio del Tribunal, éstas no forma parte de los elementos a tener en cuenta para la configuración de la infracción administrativa, sin perjuicio del papel que puedan jugar estos elemento para la determinación de la sanción específica conforme al artículo 40 de la LOSMA, razón por la cual la alegación será desestimada.

d. Respecto del cargo B.3.

Centésimo trigésimo séptimo. Que, respecto del Cargo B.3. referido a la "Ejecución de una modificación del proyecto, específicamente de la Planta Química, consistente en el aumento de producción de toneladas de yodo equivalente, contenidas en solución concentrada de yoduro, sobre lo

autorizado en resolución N° 804, de 1999, de SERNAGEOMIN, sin contar con una RCA que lo autorice, en el período comprendido entre enero de 2013 y agosto de 2013", sancionado con una multa de 168 UTA, la reclamante alega la inexistencia de la infracción y sostiene que la SMA erró al leer el informe emitido por el SERNAGEOMIN, confundiendo el tonelaje autorizado del producto final yodo, con el del yoduro, y omitió considerar los márgenes de tolerancia de hasta un 25% de sobreproducción, contemplado en el Decreto N° 72, del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera. En este contexto, la reclamante afirma que el supuesto 21,3% de sobreproducción habría sido sancionado ilegalmente, pues la SMA habría confundido los conceptos de yodo y yoduro, y que incluso se estaría dentro del margen de 25% de sobreproducción permitido.

Centésimo trigésimo octavo. Que, en efecto, la reclamante señala que, en su programa de producción para el año 2013, aprobado por el SERNAGEOMIN, se indicó que se apegaría a este margen de tolerancia y que en virtud de éste se habría alzado el cierre de la faena Cala Cala. Señala adicionalmente, que la Contraloría General de la República ya habría revisado y aprobado este hecho, tras otra denuncia de SQM, y que, por lo tanto, desconocer lo anterior atentaría contra los principios *non bis in ídem* y de coordinación.

Centésimo trigésimo noveno. Que, la reclamante agrega que la producción total entre los meses de enero y agosto de 2013 no habría sobrepasado lo autorizado en la Resolución Exenta N° 804/99 del SERNAGEOMIN en el caso del yoduro, yodo equivalente, ni tampoco en yodo total final, pues para producir las 1.815 toneladas de yodo informadas por el SERNAGEOMIN, se habrían utilizado 3.413 toneladas de yoduro. Así, considerando que el proceso de la Planta Refinadora tendría un rendimiento de 53%, aplicado a las 315 toneladas de yoduro producidas en Planta Química de Cala Cala, se obtienen sólo 167 toneladas de yodo equivalente, cifra muy inferior a la autorizada. Concluye indicando que en ningún

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

momento se excedieron los márgenes máximos de producción autorizada en el año 2013, por lo que debe ser absuelta de este cargo.

Centésimo cuadragésimo. Que, por su parte, la SMA señala que, hasta el 30 de agosto de 2013, la Planta Química Cala Cala se encontraba autorizada a producir 260 toneladas anuales de yoduro y que, al ser consultado el SERNAGEOMIN, éste informó que en sólo 8 meses se superó la producción anual de yoduro autorizada, alcanzando 315 toneladas. Descarta haber cometido un error de lectura o interpretación, y reitera que el cargo se sustenta en el Oficio Ordinario N° 4338/2014 del SERNAGEOMIN, que informa que la Planta Química de Cala Cala superó la producción de yoduro autorizada en un 21,3%. Adicionalmente, la SMA señala que lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad Minera, respecto del margen de tolerancia de sobreproducción de hasta un 25%, no implica una excepción a los límites de producción impuestos en su autorización ambiental.

Centésimo cuadragésimo primero. Que, para resolver la presente controversia, es necesario precisar que la resolución sancionatoria señala en su considerando 212 que "*[...] hasta el 30 de agosto de 2013 [...] la planta química de Cala Cala estaba autorizada para producir 260 ton/año de yoduro, conforme lo dispone la Resolución N° 804/1999 del SERNAGEOMIN [...]*". Adicionalmente, en su considerando 215, la SMA aclara el cargo señalando que "*[...] éste se refiere única y exclusivamente al aumento de producción en la Planta Química de Cala-Cala y no al aumento de producción de la Planta Refinadora de Cala-Cala [...]*". Luego, explica que el cargo B.3. no se funda en el contenido de ningún acta de fiscalización, sino que sólo en el Oficio Ordinario N° 4338/2014 del SERNAGEOMIN, que informó la producción mensual de yoduro de la faena Cala Cala desde enero a diciembre de 2013. A partir de lo informado en dicho Oficio, la SMA sostiene que la producción total entre enero y agosto del año 2013, alcanza las 315,342 toneladas de yoduro, superando las

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

260 toneladas de yoduro autorizadas, lo cual a su juicio constituiría un cambio de consideración, consistente en un aumento de 21,3% de producción de yoduro de la planta química.

Centésimo cuadragésimo segundo. Que, para la configuración de esta infracción, la SMA invoca los artículos 8° y 10 letra i) de la Ley N° 19.300; y 2° letra g) 3. del Reglamento del SEIA, referidos a la modificación de un proyecto de desarrollo minero, que implique un cambio de consideración atendida la “[...] *extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad* [...]”. De esta manera, la SMA expone en los considerandos 212, 214, 220, 221 y 222 de la resolución sancionatoria, que el cargo B.3. se refiere al hecho de que la Planta Química de Cala Cala habría obtenido una producción que superaba en un 21,3% las 260 toneladas de yoduro anuales autorizadas mediante la Resolución Exenta N° 804/99 del SERNAGEOMIN que “Aprueba el Proyecto de Operación de la Planta Cala-Cala de Beneficio Yodo y Sales de Nitrato”.

Centésimo cuadragésimo tercero. Que, es necesario tener presente que el cargo B.3. fue formulado en los siguientes términos: “*Ejecución de una modificación del proyecto, específicamente de la Planta Química, consistente en el aumento de producción de toneladas de yodo equivalente, contenidas en solución concentrada de yoduro, sobre lo autorizado en resolución N° 804, de 1999, de SERNAGEOMIN, sin contar con una RCA que lo autorice, en el período comprendido entre enero de 2013 y agosto de 2013*”.

Centésimo cuadragésimo cuarto. Que, por otra parte, es menester tener presente que, revisada la Resolución Exenta N° 804/99, el Tribunal pudo observar que ésta no contempla un límite máximo de producción de “yoduro” ni tampoco establece un límite máximo de producción para la Planta Química. En efecto, la resolución citada sólo establece un límite máximo de producción de yodo de 1.800 toneladas anuales.

Centésimo cuadragésimo quinto. Que, a partir de lo señalado en el considerando precedente, a juicio del Tribunal, la SMA yerra al imputar el cargo B.3. como un aumento de producción de la Planta Química de Cala Cala por sobre lo autorizado en la Resolución Exenta N° 804/99.

Centésimo cuadragésimo sexto. Que, a mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el Tribunal observó inconsistencias en los cálculos efectuados por la SMA, dado que por una parte el cargo B.3. se encuentra formulado respecto de "yodo equivalente"; por otra parte, en su aclaración del cargo -considerando 212 ya citado- la SMA se refiere a "yoduro", mientras que en la R.E. N° 804/99, la unidad de producción es el "yodo". Al respecto, cabe señalar que las sustancias -"yodo" y "yoduro"- poseen pesos moleculares distintos y de no mediar su transformación a unidades equivalentes no son susceptibles de ser comparadas en forma directa como realiza la SMA, error que habría adicionalmente incidido en sus conclusiones.

Centésimo cuadragésimo séptimo. Que, por los motivos expuestos y en base a los antecedentes en que el Superintendente funda el cargo B.3. -que da lugar a una multa de 167 UTA- el Tribunal concluye que dicho cargo no ha sido adecuadamente motivado, pues la SMA yerra en su lectura e interpretación de la información contenida en los Oficios Ordinarios del SERNAGEOMIN N°s 804/99 y 3448/2014, debiendo en consecuencia ser corregida la Resolución Exenta N°333/2016 a este respecto.

3. De los eventuales errores en la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

a. Artículo 40 letra a): La importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Centésimo cuadragésimo octavo. Que, la reclamante señala que la circunstancia contenida en la letra a) del artículo 40

de la LOSMA, habría sido indebidamente aplicada en relación a los cargos A.2., A.3. y B.3. A continuación, se analizarán y resolverán separadamente las correspondientes alegaciones.

Centésimo cuadragésimo noveno. Que, respecto del cargo **A.2**, esto es *"Inexistencia de señalética y cercado durante un periodo de al menos nueve meses"*, la reclamante alega que el monto de la multa, que alcanza 101 UTA para este cargo, sería totalmente excesivo, considerando que se descartó que hubiera ocurrido un daño patrimonial. Afirma que, en virtud de los criterios del artículo 40 de la LOSMA y de los principios de legalidad y proporcionalidad, el monto impuesto resultaría cuantioso, habida cuenta que en el periodo comprendido entre julio y diciembre de 2015, se alcanzó un cumplimiento de 65,2%, superior al que se consideró al momento de establecer la valoración de la multa *"[...] y, especialmente considerando que el método de explotación supuestamente causante de dicho peligro recién fue autorizado sectorialmente por el SERNAGEOMIN en Diciembre de 2013, siendo imposible física y jurídicamente que causare peligro con anterioridad"*.

Centésimo quincuagésimo. Que, por su parte, la SMA sostiene que se consideró la circunstancia del artículo 40 letra a) de la LOSMA, fundado en que existió un peligro concreto de daño arqueológico, calificado de mediana importancia, habida cuenta que la empresa inició las obras sin haber cercado y señalado las áreas de protección de los hallazgos arqueológicos registrados en forma previa. Adicionalmente, indica que la inexistencia de daño patrimonial en los hallazgos arqueológicos no impide la aplicación de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, pues ésta tiene por objeto determinar el peligro de daño en sí mismo, el cual fue constatado *"[...] con el incumplimiento de la medida ambiental en análisis y la importancia del peligro ocasionado [...]"*. Agrega que, el peligro generado debe analizarse en relación a la importancia de la medida incumplida, la cual, en este caso, constituye la única medida de la RCA que tenía por finalidad hacer un seguimiento de la

ejecución de las áreas de resguardo, de modo de asegurar que los hallazgos arqueológicos registrados se encontraran fuera de peligro de daño o menoscabo ante la ejecución de las obras y acciones del proyecto. De este modo, en el período en que la medida no fue ejecutada, existió un peligro concreto de daño a los hallazgos arqueológicos, el cual fue disminuyendo paulatinamente, a medida que la reclamante fue dando cumplimiento progresivo a la obligación, no obstante que no se acreditó su cumplimiento total. En definitiva, y a partir de la información proporcionada por la empresa durante el proceso sancionatorio, la SMA concluyó que “[...] el peligro de daño al patrimonio arqueológico fue de un 100% durante un periodo de aproximadamente 14 meses, disminuyendo a un 63% en abril de 2014 y, posteriormente, disminuyendo a un 56,2% de las áreas a cercar en diciembre de 2014”.

Centésimo quincuagésimo primero. Que, a juicio del Tribunal, para resolver la presente alegación, se debe tener presente que, de conformidad a los considerandos 261 a 267 de la resolución sancionatoria, la circunstancia regulada en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA se configuró principalmente por los hechos acaecidos entre enero y octubre de 2013, considerando el avance en el cumplimiento parcial de la obligación, informado por la reclamante, hasta el 19 de abril de 2016, fecha en que se dictó la resolución impugnada.

Centésimo quinquagésimo segundo. Que, en consecuencia, estos sentenciadores son del parecer que los efectos constatados hacían procedente la aplicación de la circunstancia en comento, teniendo presente para ello que, el alcance de los conceptos de daño o peligro a los que alude la citada circunstancia, “[...] deben entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. Luego, la “importancia o significancia” del daño o del peligro ocasionado, no es un requisito de procedencia de la circunstancia, sino que es justamente el criterio que debe utilizar la SMA para graduar el efecto que ésta tendrá en la determinación de la sanción específica [...]” (sentencia Rol R

N° 33-2014, considerando Sexagésimo segundo y sentencia Rol R N°128-2016, considerando vigésimo tercero).

Centésimo quincuagésimo tercero. Que, en definitiva, el Tribunal concluye que la aplicación de la circunstancia del artículo 40 letra a) de la LOSMA, que junto a la concurrencia de otras circunstancias llevó a la SMA a imponer una multa de 101 UTA, se encuentra debidamente fundamentada, razón por el cual se rechazará la alegación de la reclamante.

Centésimo quincuagésimo cuarto. Que, respecto del cargo **A.3**, consistente en *"No haber efectuado el Programa de Monitoreo de Patrimonio Histórico Cultural, sino hasta noviembre de 2013, diez meses luego del comienzo de sus operaciones"* sancionado con una multa de 21 UTA, la alegación será desestimada por cuanto la SMA establece en la resolución sancionatoria, Considerando 268, que esta circunstancia no resulta aplicable.

Centésimo quincuagésimo quinto. Que, por ser incompatible con lo que se resolverá, el Tribunal no se pronunciará sobre la alegación de la demandante respecto de la aplicación de la circunstancia a) del artículo 40 de la LOSMA en relación al cargo B.3., atendido el hecho de que dicha alegación fue realizada en subsidio.

b. Artículo 40 letra c): El beneficio económico

Centésimo quincuagésimo sexto. Que, la reclamante señala que la circunstancia contenida en la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, habría sido indebidamente aplicada en relación a los cargos A.3 y B.2 referidos a la inexistencia de señalética y cercado, al retraso en la ejecución del programa de monitoreo, y a no haber contado con un arqueólogo, respectivamente. A continuación, se analizarán y resolverán separadamente las correspondientes alegaciones.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Centésimo quincuagésimo séptimo. Que, respecto del cargo A.3., esto es, *"No haber efectuado el Programa de Monitoreo de Patrimonio Histórico Cultural sino hasta noviembre de 2013, diez meses luego del comienzo de sus operaciones"*, la reclamante alegó que no existieron costos retrasados, pues no podían operar sin la autorización del SERNAGEOMIN, siendo ilegal y desproporcionada la multa impuesta correspondiente a 21 UTA.

Centésimo quincuagésimo octavo. Que, sobre la aplicación de la citada circunstancia, la resolución sancionatoria señala que el beneficio económico estuvo dado por los costos de las medidas comprometidas y no implementadas a tiempo, y por los costos evitados de operación, los que estarían señalados por el propio titular en los documentos acompañados al expediente. Así, la SMA indica que para efectos de su estimación en el caso de la infracción A.3., ésta se asocia a costos evitados, dado su carácter de costos recurrentes, debido a que los mismos deben ser internalizados periódicamente. Agrega que el costo se obtuvo a partir de la información recabada en el programa de cumplimiento asociado al caso, complementado con la información presente en los descargos, *"[...] específicamente con lo señalado como parte del contrato del Arqueólogo a cargo del cumplimiento de los requerimientos para cumplir con aspectos de monitoreo y cercado de zonas de interés patrimonial"*.

Centésimo quincuagésimo noveno. Que, atendidas las consideraciones previas, la SMA explica adecuadamente cómo el monto establecido por ella es utilizado en la determinación de la sanción definitiva, y también cómo, a la luz de los antecedentes acompañados al proceso, concluyó que los costos retrasados eran 12,3 UTA. Por ello, a juicio del Tribunal, la aplicación del artículo 40 letra c) de la LOSMA, se encuentra debidamente fundamentada en los considerandos 288 a 295 de la resolución sancionatoria, motivo por el cual se rechazará la alegación de la reclamante.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo sexagésimo. Que, respecto del Cargo B.2., esto es, "No haber contado con un arqueólogo encargado del monitoreo de los monumentos históricos Humberstone y Santa Laura, sino hasta diciembre de 2013, siendo solicitado el permiso al Consejo de Monumentos Nacionales, para realizar esta actividad con fecha 18 de diciembre de 2013, infringiendo con ello el considerando 3.3. de la RCA N° 91 de 2013", la reclamante alega que el costo retrasado sería menor al calculado por la Superintendencia, por lo que solicita la rebaja del monto de la multa impuesta -que asciende a 32 UTA- porque no es proporcional y ni tiene justificación suficiente.

Centésimo sexagésimo primero. Que, al respecto, la resolución sancionatoria señala que para efectos de su estimación en el caso de la infracción B.2., ésta se asocia a costos evitados, dado su carácter de costos recurrentes, debido a que dichos costos deben ser internalizados periódicamente. Agrega que, para el caso concreto, éste se obtuvo a partir de la información entregada por la reclamante, tanto en su programa de cumplimiento, como en sus descargos, "[...] específicamente con lo señalado como parte del contrato del Arqueólogo a cargo del cumplimiento de los requerimientos para cumplir con aspectos de monitoreo y cercado de zonas de interés patrimonial".

Centésimo sexagésimo segundo. Que, en definitiva, a juicio del Tribunal, la alegación de la reclamante carece de los argumentos necesarios que permitan desvirtuar la fundamentación efectuada por la SMA al aplicar la circunstancia de la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, motivo por el cual la alegación de la reclamante será rechazada.

c. Artículo 40 letras d); e); f) e i)

Centésimo sexagésimo tercero. Que, por otra parte, la reclamante señala que en relación al cargo A.2. la SMA no

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

habría considerado adecuadamente las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, a saber: la intencionalidad en la infracción y el grado de participación (letra d); la conducta anterior del infractor (letra e); la capacidad económica del infractor (letra f); y, la cooperación eficaz en el procedimiento y el "número de condiciones, normas y/o medidas de la RCA infringidas" (letra i). Asimismo, con relación al cargo B.3., la reclamante alega que no hubo mala fe, lo que no habría sido considerado en el correspondiente literal.

Centésimo sexagésimo cuarto. Que, la reclamante en relación a las circunstancias antes referidas, se limita a su mera enunciación, sin señalar los fundamentos que permitan al Tribunal determinar una eventual ilegalidad de la SMA en la aplicación de éstas, razón por la cual estas alegaciones serán rechazadas.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, 18 N° 3, 27 y siguientes de la Ley N° 20.600; 42 y 50 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; 11, 15, 16, 18, 41 y 43 de la Ley N° 19.880, y en las demás disposiciones citadas pertinentes,

SE RESUELVE:

- 1.- Acoger parcialmente la reclamación Rol R N° 82-2015,** sólo en cuanto se declara la ilegalidad de la Resolución Exenta N° 8, de 18 de agosto de 2015, que rechazó el recurso de reposición.
- 2.- Rechazar la reclamación Rol R N° 100-2016,** y en consecuencia declarar la legalidad de las resoluciones Exentas N° 9 de 10 de noviembre de 2015 y N° 10 de 17 de febrero de 2016.
- 3.- Acoger parcialmente la reclamación Rol R N° 119-2016,** anulando la Resolución Exenta N° 333 de 19 de abril de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la sentencia, solo en lo relativo al cargo B.3., reduciendo la multa en lo pertinente.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

4.- No condenar en costas a las partes por no haber sido totalmente vencidas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 82-2015 (acumuladas causas Rol R N° 100-2016 y Rol R N° 119-2016).

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por el Ministro señor Rafael Asenjo Zegers, Ministro señor Sebastián Valdés De Ferari y Ministra señora Ximena Insunza Corvalán.

Redactó la sentencia la Ministra señora Ximena Insunza Corvalán.

No firma el Ministro Valdés de Ferari, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Orgánico de Tribunales.

En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, señor Rubén Saavedra Fernández, notificando por el estado diario la resolución precedente.

